

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



SAÚL JOSÉ MELGAR ARIZPE

GUATEMALA, MAYO 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD POR LA NEGATIVA DE
OTORGAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A FAVOR DEL HOMBRE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SAÚL JOSÉ MELGAR ARIZPE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, MAYO 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes Garcia
VOCAL IV:	Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Pedro Jose Luis Marroquín Chinchilla
Vocal:	Lcda. Andrea Valeria Conde Guzmán
Secretario:	Lic. Rubén Castillo Mazariegos

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Vocal:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Secretario:	Lic. Harol Rafael Pérez Solórzano

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 15/10/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. quince de octubre de dos mil veintiuno

Atentamente pase al (a) profesional **JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante Saúl José Melgar Arizpe, con carné 201402444 intitulado **VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD POR LA NEGATIVA DE OTORGAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A FAVOR DEL HOMBRE**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 16 / 10 / 2021

Asesor(a)
(Firma y Sello)

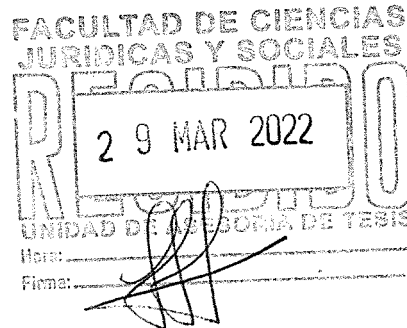
Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario



LICENCIADO. JUAN CARLOS RIOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Numero de Colegiado: 7792
Teléfono: 59165885
Guatemala, C.A.

Guatemala, 12 de marzo del año 2022

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Unidad de Tesis.
Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Tesis.



Respetable Licenciado.

En atención a la notificación de nombramiento de esa Unidad, de fecha 15, del mes de octubre, del año dos mil veintiuno, donde se me otorga el nombramiento como **ASESOR** del trabajo de tesis del bachiller **SAÚL JOSÉ MELGAR ARIZPE**, intitulada: **"VULNERACION AL DERECHO DE IGUALDAD POR LA NEGATIVA DE OTORGAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A FAVOR DEL HOMBRE"**. En ejercicio de la facultad estipulada en el **Artículo 26 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico**: Procedí a la asesoría de la investigación de tesis en referencia:

- A. Expreso que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante.
- B. EL presente dictamen se realiza con base del **Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico**.
- C. La investigación de tesis ofrece un análisis documental y legal de importancia en la rama del derecho procesal penal, al analizar la vulneración al derecho de igualdad por la negativa de otorgar medidas de seguridad a favor del hombre. El tema es abordado de forma sistemática, dando resultado una tesis de fácil comprensión donde se analizan las instituciones jurídicas relacionadas al tema principal, con sus antecedentes, definiciones y doctrina; al mismo tiempo se plantea que, el estado de Guatemala debe proporcionar mediante las adecuadas reformas, que se logre la correcta aplicación del derecho de igualdad en el actuar de los diferentes órganos jurisdiccionales.
- D. En cuanto a la estructura formal de la tesis, al misma fue realizada en una secuencia ideal para su buen entendimiento. En la cual se aplicó correctamente el método analítico y deductivo, la adecuada aplicación de técnicas de investigación bibliográficas y

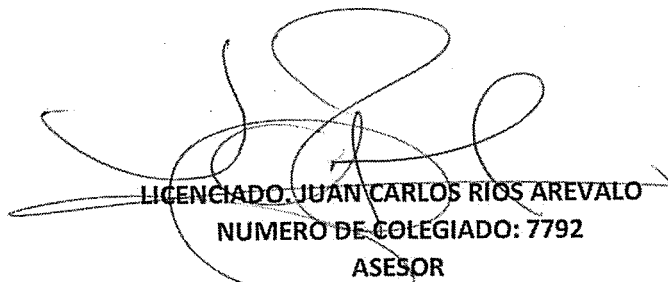


documentales, dio como resultado un correcto y valioso marco teórico. Hechos que demuestran que se hizo la recolección de una bibliografía actualizada.

- E. El aporte de la investigación sienta bases jurídicas, para la correcta adecuación de las normas penales a los derechos asentados en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, asegurando la igualdad en el otorgamiento de medidas de seguridad a favor de los hombres.
- F. La conclusión discursiva fue redactada de forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Es importante recalcar que, el estudiante, tomo la debida atención y atendió las sugerencias y observaciones señaladas, asegurando de igual forma que las observaciones planteadas no desvirtuaren su tema central.
- G. El material bibliográfico sobre el que se sustenta la investigación esta en consonancia con los avances constitucionales, de derechos humanos, derecho penal y derecho procesal penal. Así mismo, el bachiller Saúl José Melgar Arizpe, aporfo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen; permitiendo la discusión y el ser sometidos a la aprobación definitiva.

En consecuencia, emito dictamen **FAVORABLE**, en sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller **SAÚL JOSÉ MELGAR ARIZPE**, quien se identifica mediante el numero de carné **201402444**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, aprobando el trabajo asesora, previo a optar el grado académico de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.


LICENCIADO JUAN CARLOS RIOS AREVALO
NUMERO DE COLEGIADO: 7792
ASESOR

Licenciado
Juan Carlos Rios Arevalo
Abogado y Notario



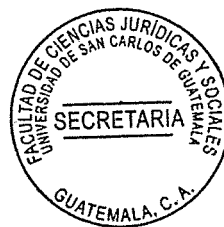
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SAÚL JOSÉ MELGAR ARIZPE, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD POR LA NEGATIVA DE OTORGAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A FAVOR DEL HOMBRE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su divina providencia.
- A MI MADRE:** Aída María Arizpe Arriaga, por su amor, comprensión y sacrificio.
- A MI PADRE:** Saúl Alfonso Melgar Toledo por siempre estar allí, por su aceptación y ejemplo.
- A MIS HERMANOS:** Por el privilegio de verlos crecer.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo que me han brindado.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Por su sacrificio diario y constante.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



PRESENTACIÓN

La investigación, se realizó desde un ámbito mixto. Abarca un ámbito bibliográfico, para obtener los libros redactados por juristas en materia de derecho internacional de los derechos humanos para entender la evolución de la concepción del derecho de igualdad jurídica. Se complementa por el documental, obtenido por la legislación nacional vigente. Su rama de desarrollo es el derecho internacional de los derechos humanos. Esto en virtud que, dentro de esta rama, está contemplada la concepción de igualdad jurídica.

Debido a que la investigación, se dio en un ámbito bibliográfico, el tiempo y el espacio de la presente investigación se da en un ámbito histórico. A través de la evolución del derecho de igualdad, se llega a la concepción actual y el modo en que se vulnera al no otorgar medidas de seguridad a favor del hombre. Siendo el espacio, el territorio nacional. El objeto de estudio de esta investigación es el derecho de la igualdad, medidas de seguridad, los requisitos para obtener la protección de estas y el sujeto de la investigación fue el hombre al cual se aduce viola su derecho de igualdad constitucional por no otorgarse dichas medidas de seguridad.

El aporte del trabajo es que, el otorgamiento de medidas de seguridad debe de realizarse bajo el ámbito de la igualdad jurídica, la cual otorga los mismos derechos independientemente del género. Esto asegura el respeto a las garantías y derechos humanos, tanto establecidos en la carta magna, como aquellos en tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala en materia de los derechos humanos.



HIPÓTESIS

Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad del hombre, con la negativa al otorgamiento de medidas de seguridad en virtud de que se hace una diferenciación, no marcada en ámbitos económicos o jurídicos, sino meramente en su género. Esta diferenciación, marca una condición de menoscabo a la dignidad humana del hombre y se opone al derecho de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos. Mismo que, plantea una igualdad plena, sin distinción entre hombre y mujer.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la investigación se comprobó el problema planteado, por lo que es indiscutible el hecho que, al otorgar o denegar medidas de seguridad de las contenidas tanto en el Código Procesal Penal, como en leyes penales especiales, bajo criterios exclusivos de género, es una vulneración al derecho de la igualdad defendido en la carta magna. Siendo viable parcialmente la aplicación de estas medidas de seguridad contenidas en leyes especiales en el sentido que se otorguen dichas medidas tanto a hombres como mujeres; independientemente de su género y así, asegurando su protección y el amparo de la ley sobre estos.

Se enfatizo en el método analítico para examinar y comprobar los elementos esenciales y la importancia de la correcta aplicación del derecho de igualdad al momento de otorgar medidas de seguridad por parte de los órganos jurisdiccionales. Además de las técnicas de investigación bibliográfica para obtener los libros redactados por juristas en materia de derecho internacional de los derechos humanos para entender como los autores ha llevado la concepción del derecho de igualdad jurídica.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho internacional de los derechos humanos.....	1
1.1. Objeto de estudio.....	2
1.2. Contenido del derecho internacional de los derechos humanos.....	3
1.2.1. Derechos humanos.....	3
1.2.2. Generaciones de los derechos humanos.....	6
1.2.2.1. Derechos humanos de primera generación.....	8
1.2.2.2. Derechos humanos de segunda generación.....	9
1.2.2.3. Derechos humanos de tercera generación.....	11
1.2.3. Libertades inherentes a la persona humana.....	14
1.2.4. Instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.....	17
1.2.5. Principio general de la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos.....	20

CAPÍTULO II

2. Derecho a la igualdad jurídica.....	23
2.1. Historia del derecho de igualdad.....	23
2.1.1. Concepción clásica de la igualdad	24
2.1.2. Igualdad jurídica.....	25

2.1.3. Igualdad material.....	27
2.1.4. Aplicación del derecho de igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	29

CAPÍTULO III

3. Medidas de seguridad	35
3.1. Definición de medidas de seguridad.....	36
3.2. Antecedentes históricos.....	37
3.3. Principios que regulan las medidas de seguridad.....	39
3.3.1. Principio de legalidad.....	40
3.3.2. Principio de indeterminación temporal.....	40
3.4. Características de las medidas de seguridad.....	42
3.4.1. Medios del Estado.....	43
3.4.2. Finalidad preventiva y rehabilitadora.....	43
3.4.3. Medios de defensa social.....	45
3.4.4. Responden al principio de legalidad.....	45
3.4.5. No tienen un tiempo determinado.....	46
3.5. Clases de medidas de seguridad.....	46
3.5.1. Clasificación doctrinaria de las medidas de seguridad.....	47
3.5.1.1. Medidas de seguridad pre delictuales.....	47
3.5.1.2. Medidas de seguridad post delictuales.....	48
3.5.2. Clasificación legal de las medidas de seguridad.....	49
3.6. La peligrosidad como presupuesto de las medidas de seguridad.....	51
3.7. Medidas de seguridad contenidas en leyes penales especiales.....	53
3.7.1. Ley Contra la Narcoactividad.....	54
3.7.2. Ley de implementación del control telemático en el proceso penal...	56

3.8. Diferencia entre las medidas de seguridad aplicables a delincuentes y las medidas de seguridad como medios de protección de la víctima.....	57
3.8.1. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar...	59
3.8.1.1. Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común.....	60
3.8.1.2. Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos, educativos, creados para ese fin.....	61
3.8.1.3. Suspender provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.....	61
3.8.1.4. Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.....	62
3.8.1.5. Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad a lo establecido en el Código Civil.....	63
3.8.1.6. Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor.....	65

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho de igualdad por la negativa al otorgamiento de medidas de seguridad a favor del hombre.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

La investigación de tesis se da debido a la problemática jurídica que genera al ser contradictorio el derecho de igualdad formal que la Constitución Política de la República de Guatemala proclama, con la negativa al otorgamiento de medidas de seguridad a los hombres. Su objetivo general se alcanzó, pues se comprobó a través de este trabajo que; los órganos jurisdiccionales, vulneran los derechos humanos de la persona, al negar el otorgamiento de las antes mencionadas medidas de seguridad. Esta negativa está basada en criterios de género; siendo esto, contrario al derecho de igualdad.

La hipótesis formulada relativa a determinar la importancia de las medidas de seguridad, y la vulneración del derecho de igualdad por parte del Estado en su otorgamiento se comprobó, al establecerse que, existen normas penales especiales que, bajo la idea de la concepción de la igualdad real, otorgan derechos excluyentes para poder obtener medidas de seguridad basadas en razones de género. Quedando así evidenciado, que existen vulneraciones y efectos negativos contra los hombres al establecerse dichos derechos exclusivos por razón de género.

La tesis fue dividida en cuatro capítulos, siendo estos los siguientes: el primero, trata del derecho internacional de los derechos humanos. El segundo, hace referencia al derecho a la igualdad jurídica. El tercero, establece y define las medidas de seguridad. Por último, el cuarto capítulo se vincula al otorgamiento de estas medidas de seguridad por los órganos jurisdiccionales, los criterios para otorgarlos, los efectos jurídicos al no otorgar dichas medidas y la vulneración al derecho de igualdad por no otorgar dichas medidas de seguridad.

Dentro de las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, siendo necesarias para la obtención de información relativa al derecho de igualdad, medidas de seguridad y criterios para su otorgamiento.



Los métodos utilizados fueron: El analítico, pues con este se examinó los diferentes elementos establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco y la doctrina aplicable al derecho de igualdad. Sintético: mediante el cual se realizó una reconstrucción resumida de la forma en que órganos jurisdiccionales vulneran el derecho de igualdad jurídica al denegar el otorgamiento de medidas de seguridad al hombre. El deductivo: En vista de que partimos de conceptos jurídicos fundamentales, para desembocar, en el caso concreto, la vulneración al derecho de igualdad por denegar el otorgamiento de medidas de seguridad a los hombres.

Esta tesis observa una utilidad para poder visibilizar una circunstancia que se da en el otorgamiento de medidas de seguridad por los órganos jurisdiccionales. Su comprensión es sencilla para el profesional y el estudiante. Además, sirve como un aporte a la doctrina de Guatemala, ya que analiza y trae a la luz la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de observar el principio de igualdad formal preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. Derecho internacional de los derechos humanos

Antes de abordar el derecho a la igualdad, se considera importante definir la rama sobre la cual se desarrolla. Entendiendo el carácter dinámico y transformador de dicha rama del derecho se puede definir como: “Aquel sector del ordenamiento internacional estructurado por normas de origen convencional, consuetudinario e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana inherentes a su dignidad.”¹ Dentro de esta definición es posible encontrar características como: el reconocimiento a las normas de carácter consuetudinario. Nacidas de las tradiciones y prácticas de los pueblos originarios.

Además, el carácter de protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, siendo uno de estos, el derecho a la igualdad. Anudado a ello, se procede a reconocer que estos derechos son inherentes a la dignidad de la persona.

Esta definición de igual forma menciona puntualmente a las normas de origen convencional, entendidas como aquellas por la cual un estado se obliga a respetar en su actuar. Esto puede divisarse en la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuyo articulado se mencionan principios como la prevalencia de las normas de

¹ Fernández De Casadevante Romaní, Carlos. **El derecho internacional de los derechos humanos**. Pág. 65.

carácter internacional en materia de derechos humanos. Misma que, puntualmente tendrá su detenida explicación en siguientes capítulos.

1.1. Objeto de estudio

Existe un consenso respecto al objeto de estudio del derecho internacional de los derechos humanos. Los juristas establecen que: “Su objeto de estudio la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana inherentes a su dignidad.” ²

En este mismo sentido, se determina al objeto fundamental de estudio del derecho internacional humanitario como: “La protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, independientemente de la nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.” ³ Pudiendo así, evidenciar que su objeto de estudio es la protección de los derechos de la persona, por el simple hecho de ser persona.

De estas definiciones se pueden tomar los elementos comunes y plantear que; el objeto de estudio del derecho internacional de los derechos humanos es la protección a los derechos y libertades inherentes de la persona humana, sin distinción de sexo, edad,

² **Ibíd.** Pág. 65.

³ Meléndez, Florentín. **Los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Centroamérica y República Dominicana.** Pág. 16

raza o religión, a través de convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos y normas consuetudinarias internas.

1.2. Contenido del derecho internacional de los derechos humanos

Pudiendo caer en la redundancia al establecer el contenido de esta rama del derecho. Cabe destacar que, si bien es primordialmente comprendida por aquellos derechos inherentes a la persona humana debido a su estado de ser humano, rara vez se logra definir o incluso mencionar a la parte complementaria de esta rama. Estas son las libertades inherentes a la persona. Es por ello, que se puede establecer el contenido del derecho internacional de los derechos humanos como: A) Los derechos humanos, y B) Las libertades individuales de la persona.

1.2.1. Derechos humanos

La primera parte del estudio de esta rama del derecho se comprende a través de los derechos humanos. Estos abarcan a la suma de los derechos individuales, mínimos, irrenunciables e inherentes a la persona por el simple hecho de serlo. Nacieron a la vida jurídica, mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, fruto de la Revolución Francesa de 1789.

Es a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se puede ubicar el aludido concepto de derechos humanos. En el Artículo 1 específicamente,

mismo que reza: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos”. Esto obedece a una realidad histórica; es decir, la declaración nace de una creciente necesidad popular de cementar sus derechos inalienables, para apartarse del llamado viejo régimen, nombre con el que se le conoció a la monarquía absoluta. Es en consecuencia, la forma con la cual se buscó dotar a todos los ciudadanos de derechos universales, sin excepción o condicionamiento.

Con el avance del tiempo, este concepto se fue adaptando y evolucionando. Se encuentra de igual forma, regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Si bien, como se hizo referencia anteriormente, no es el antecedente primordial de los derechos humanos, su importancia es incluso mayor al anterior.

Se puede mencionar que: “Marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A /III/) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero...”⁴ Su importancia pues, radica en que se crea un compromiso obligatorio de las naciones firmantes a obedecer y proteger esos derechos.

⁴ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Consultado: Guatemala 18 de abril de 2021)

Este cuerpo normativo, permite definir en última instancia a los derechos humanos como aquellos inherentes a la persona humana.

Los juristas parecen concordar con esta concepción, esto es visible cuando se da a entender que los derechos humanos son un: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente." ⁵ Definición que, si bien contiene los elementos comunes de los derechos humanos, comete el error de mencionar a las libertades inherentes a la persona humana, nociones complementarias, pero no sinónimas.

Otros autores, abarcan a estos como una facultad atribuida por la norma estableciendo que esta es: "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política, social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del estado en caso reinfracción." ⁶ (sic) Negando su existencia sin el reconocimiento pleno en norma jurídica.

Erróneo, pues, en el sentido de dar a entender que su existencia, se debe a la legislación

⁵ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. **Diccionario de derecho constitucional**. Pág. 173

⁶ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Pág. 4

y no son independientes de esta. Se vuelve, pues, necesario determinar que estos son:

“Derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”

⁷ Reconociendo así, el sentido racional de los derechos humanos. Defendiendo que existen por el simple hecho de ser humanos y sin necesidad formal de su reconocimiento por los estados.

1.2.2. Generaciones de los derechos humanos

Oportunamente definido el ámbito de estudio sobre el cual se basa la presente investigación y; a su vez, aterrizado en el terreno sólido de los derechos humanos, es posible ahondar en los mismos. Los derechos humanos, como cualquier concepto no se han quedado estáticos, sino que se han adaptado a su tiempo y con ello, a las luchas características de este.

Con los cambios en el entorno social, histórico y político, la lista de derechos humanos ha ido creciendo, obligando para su estudio, separarlos en diferentes **categorías o generaciones**. Por generación es posible entender la: “Sucesión de descendientes en línea recta.” ⁸ Idea que se puede ver reflejada en la evolución que han sufrido los derechos humanos a través del tiempo.

⁷ Truyol y Serra, Antonio. **Los derechos humanos: Declaraciones y convenios internacionales**. Pág. 11

⁸ <https://dle.rae.es/generaci%C3%B3n?m=form> (Consultado: Guatemala 19 de abril de 2021)

Lo que originalmente eran dos grandes categorías de derechos humanos, pasaron a ser tres y dependiendo de quien lo estudie, podrían ser incluso cuatro categorías.

Para no ahondar innecesariamente, se seguirá la denominada, tesis clásica de las categorías, mediante la cual, es posible entender a los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en: "...dos categorías: derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por otro. Pues bien, cabe preguntarse si la evolución reciente de las sociedades humanas no exige que se elabore una tercera categoría de derechos humanos que el director general de la UNESCO ha calificado de "derechos humanos de tercera generación".⁹ Por ende, es entendible que hay tres grandes categorías que se abordaran detenidamente más adelante.

Dicha división se plasma en: "Un criterio que se fundamenta en un enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los derechos humanos."¹⁰ Es posible pensar en estos, como un conjunto incluyente de potestades, que con el transcurso del tiempo se fueron reconociendo a la persona humana. No vienen a reformar las subsiguientes a las anteriores, sino a complementarlas en un todo.

En síntesis, existen: derechos humanos de primera generación, derechos humanos de segunda generación y derechos humanos de tercera generación. De conformidad a ese entendido se puede explicar cada uno de estos detenidamente.

⁹ Vasak, Karel. **El Correo de la UNESCO: una ventana abierta sobre el mundo "Derechos humanos conocerlos para hacerlos respetar"**. Pág. 4

¹⁰ Aguilar Cueva, Magdalena. **El defensor del ciudadano "Ombudsman"**. Pág. 444

1.2.2.1. Derechos humanos de primera generación

Estos derechos nacen históricamente con la Revolución Francesa de 1798 y la antes aludida Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Es un esfuerzo inagotable para limitar los poderes absolutos de la monarquía de la época. Se encuentra integrado por los derechos civiles y políticos imponiendo categóricamente una obligación absoluta al reformado estado de respetar una serie de derechos fundamentales que pertenecen al ser humano por el hecho de ser humano.

Estos derechos, pueden ser reclamados en cualquier momento y lugar por los ciudadanos, salvo casos calificados. Entre estos derechos es posible a su vez marcar una división muy importante; por un lado, los derechos civiles. Como lo es el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad. Por el otro los derechos políticos, como lo es el derecho al sufragio universal y secreto, a la libre asociación y a la huelga. Es importante entender la trascendencia histórica de estos primeros derechos, pues, como se establece anteriormente, nacen para establecer un mínimo de garantías al ciudadano y obligaciones del estado.

A su vez, estos derechos son la base del estado liberal. Ocupa como finalidades, el salvaguardar la libertad individual de todos los ciudadanos y lograr un estado pasivo con la menor capacidad de intervencionismo posible.

1.2.2.2. Derechos humanos de segunda generación

El transcurso del tiempo trajo consigo cambios significativos en la vida de las personas, esto a su vez, dio luz a la necesidad de ampliar este listado de derechos para abarcar las injerencias y problemáticas del diario vivir. Este punto de inflexión que originó la segunda generación de derechos humanos puede ser rastreado a los resultados surgidos de la segunda guerra mundial y el proyecto de una segunda carta de derechos por el presidente estadounidense Franklin Delano Roosevelt.

En este instrumento se consagraron una serie de derechos bajo la premisa de: “Comenzar a planificar y determinar la estrategia para lograr una paz duradera y establecer un nivel de vida americano superior a cualquiera que hayamos conocido.” Es en este contexto histórico que nace la segunda generación que se adscribiría a los derechos humanos, se integra por los derechos sociales. Este término engloba en realidad a tres tipos de derechos: sociales, económicos y culturales.

Los derechos sociales, son aquellos que buscaban la plena participación de las personas en su entorno social. Se pueden citar: A) el derecho a la educación, B) el derecho a la familia.

El siguiente de estos derechos, son los económicos, refiriéndose a los derechos que permiten el desarrollo económico digno de los trabajadores. Entre estos: A) derecho al trabajo, B) derecho a la vivienda, C) derecho a una pensión para personas de la tercera

edad o personas con discapacidad física. Cabe destacar que estos derechos reconocen una inherente problemática del ser humano, la falta de empleo o de vivienda, además de las condiciones laborales degradantes, es por ende enfático el establecer que fueron reconocidos para el trabajador.

Por último, se debe mencionan a los derechos culturales. Se deben entender a los mismos como: “La “forma de vida” de una comunidad cultural y a menudo se les presta menos atención que al resto. Entre ellos figuran el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y, posiblemente, también el derecho a la educación.” ¹¹ (sic). Es pues, esta serie de derechos un llamado claro a la integración de comunidades menos protegidas por el derecho, una suerte de reivindicación desde el punto de vista cultural, para la protección del desprotegido.

Cabe mencionar que, si bien estos derechos aparecen brevemente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no es hasta la segunda carta de los derechos de Roosevelt y posteriormente, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1967 que se dio el reconocimiento extenso y literal que los mismos merecían.

En la teoría se busca sintetizar la relación de estas dos generaciones: “...si de verdad existe la preocupación por garantizar las libertades políticas y civiles de las personas, ese compromiso debe acompañarse de la preocupación sobre las condiciones de vida

¹¹ <https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights> (Consultado: Guatemala 23 de abril del 2021)

de la persona que hacen posible el disfrute y el ejercicio de la libertad ¿Por qué razón merecería la pena luchar por la libertad de las personas (es decir, su libertad para elegir entre A y B) si fuese abandonado a una situación en la que la elección entre A y B no significara nada para él, o en la que la elección entre una y la otra no tuviese la menor consecuencia en su vida?”¹² Plasmando la relación intrínseca de ambas categorías.

Ambas corresponden a un todo, inseparables las unas de las otras.

1.2.2.3. Derechos humanos de tercera generación

Los derechos humanos no son de naturaleza estática, su fin supremo es mejorar las condiciones de vida de todos los seres humanos por igual. En virtud de ello, en los últimos 60 años, si bien no ha existido, en teoría, un socavamiento a los derechos inherentes a las personas particulares, si lo ha sido el colectivo social. De esta forma, nace una nueva generación de derechos humanos, la tercera, correspondiente a los derechos de solidaridad o de los pueblos.

Por la necesidad de actualizar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se busca modernizar este listado a las problemáticas del Siglo XX y los principios del Siglo XXI.

¹² Waldron, Jeremy. *Liberal Rights: Collected Papers*. Pág. 7

Bajo este procedimiento de modernización que, a la fecha sigue realizándose, se crean los derechos de tercera generación como un conjunto de derechos subjetivos e intereses de personas indeterminadas y grupos sociales distribuidos en diferentes sectores, entre los que cabe: el derecho del consumidor, el medio ambiente y el patrimonio de la humanidad.

A diferencia de las anteriores dos clasificaciones de derechos humanos, estos no atañen a un grupo de personas determinado, sino al colectivo social en conjunto. Son, por ende, abstractos y moldeables conforme las necesidades los determinen.

A estos se les denominan **derechos difusos** pues no existe claramente un titular, ni un obligado, objeto o contenido de estos. Nada más la carcasa sobre la cual se crearán nuevos y mejores derechos para la persona.

Debido a la generalidad y dudas respecto a su aplicabilidad, algunos autores realizan una crítica a esta tercera generación de derechos humanos cuestionando la expansión de los derechos humanos desde dos puntos: “Primeramente, exponiendo su duda sobre si todos los derechos a los que se les da ese nombre merezcan calificarse de “humanos”. Por otro lado, sustenta su crítica en la exigibilidad del cumplimiento de los nuevos derechos, pues la historia muestra que no hay efectos sustanciales del incumplimiento de muchos de estos”¹³ Se cuestiona pues, la existencia de estos mismos y la posibilidad de defenderlos.

¹³ Barros, Enrique. **Derechos humanos: desafíos para un nuevo contexto** “Crítica a un concepto expansivo de los derechos humanos”. Pág. 64

Entendido la anterior, como una crítica clara a la idea de continuar elongando un listado que, de por sí, es de difícil cumplimiento. Poniendo en duda la idea de que nadie puede usar la ignorancia de la ley para no cumplirla. Clara problemática que no es nueva en estos tiempos, sino que existe desde inicios del vigente sistema jurídico.

Otros autores, consideran que los derechos humanos de tercera generación funcionan como una serie de medidas para asegurar el correcto desempeño de ambas generaciones anteriores. Una verdadera red de seguridad que proporciona un ambiente digno e igualitario para poder iniciar y mantener los derechos individuales, civiles, políticos y sociales que se citaron ya en su debido momento.

Es posible ahondar en los nacientes derechos humanos de cuarta generación, sin embargo, estos todavía se encuentran en una etapa infante. Es posible resumir a estos gestantes, como aquellos que buscan el asegurar los derechos de las generaciones anteriores en el ambiente de las tecnologías modernas.

Se entiende entonces, que el ciberespacio, se vuelve el nuevo terreno sobre el cual, esta generación de normas jurídicas busca asegurar la seguridad, la igualdad y la libertad de los ciudadanos virtuales. Una tarea en verdad complicada, en virtud que, el internet, es tal vez el avance moderno con mayor desarrollo y constante evolución. Obligando así, a replantear de forma paulatina como se aborda la navegación a través de esta red, y los derechos que surgen para con los usuarios de esta.

1.2.3. Libertades inherentes a la persona humana

Se puede definir a la libertad es la: “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.” ¹⁴ De este concepto, se desprenden dos instituciones que, algunos autores circunscriben bajo el mismo concepto. Por un lado, el derecho a la libertad, defendido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 3. En el cual, este instrumento defiende a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. Sin embargo, un Artículo antes, el mismo cuerpo legal dictamina de una libertad diferente. No una singular libertad, sino una serie de libertades innominadas.

Curiosamente, este instrumento no parece hacer diferencia o distinción entre derechos y libertades fundamentales. En cambio, encerrando bajo ese mismo conjunto a todos los derechos humanos que nacen de esta Declaración Universal de los Derechos Humanos. Siguiendo esa idea, se puede suponer que los juristas redactores conocían la diferencia y decidieron dejar abierta esta para que más adelante se fueran sumando nuevas libertades para los individuos.

Históricamente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos tuvo la participación de Anna Eleanor Roosevelt, quien fue designada por el presidente estadounidense Harry S. Truman a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁴ Cabenellas De Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico fundamental*. Pág. 283

Ella vivió luchando por los derechos de la mujer y fungiendo como primera presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. A través de este puesto, trabajo inalcanzablemente por la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es aquí donde se encuentra un camino hacia entender el ¿Qué son libertades fundamentales?

El motivo de lo anterior se da porque Eleanor Roosevelt fue, con anterioridad a su cargo en Naciones Unidas, primera dama del difunto presidente Franklin Delano Roosevelt. Este personaje fue quien pronunció su famoso discurso de las cuatro libertades al Congreso de los Estados Unidos el 6 de enero de 1961. Estas cuatro libertades son: 1. Libertad de expresión, 2. Libertad religiosa, 3. Libertad de vivir sin penuria y 4. Libertad de vivir sin miedo. Pudiendo encontrar más adelante, estas cuatro libertades en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La libertad de expresión es ratificada en el instrumento antes mencionado a través del Artículo 19. Mismo que, establece el derecho de las personas de expresarse libremente y no ser molestado por su opinión. No quedando allí, también establece una protección y libertad a la persona de difundir sus ideas por cualquier medio que considere él necesario.

Un Artículo antes, en el 18 de este mismo cuerpo legal, se establece la segunda de las libertades. Siendo la libertad de religión. Menciona esta norma que: "Toda persona tiene

derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Pudiendo diferenciar a la libertad de pensamiento como aquella personal de la persona para delimitar su pensamiento interno e ideológico. Luego, la de conciencia, que son aquellas ideas que la persona defiende como superiores a la norma jurídica; y, por último, a la libertad de religión. Siendo esta, aquella por la que la persona tiene derecho de mantener, defender, cambiar, expresar su pensamiento religioso o falta de este.

Si bien, la libertad de vivir sin penuria no está expresamente regulada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se deduce que esta libertad se observa en el Artículo 25 numeral 1, mismo que reza: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.” Penuria, es pues, todo trato ajeno a un conjunto de condiciones mínimas que el ser humano debe recibir por el simple hecho de ser persona. Mismos que deben de ser mejorados por el Estado.

Por último, la más difícil de ubicar en un Artículo, es la libertad de vivir sin miedo. Es posible entender como la libertad de que nadie debe tener miedo a su gobierno, fuerzas armadas o fuerzas del orden público que actuando antidemocráticamente amenacen su vida. Dicho eso, esta libertad de vivir sin miedo está representada en el Artículo 5 del cuerpo legal, con la prohibición de tortura, tratos crueles o degradantes y el Artículo 7 que establece la igualdad de derechos y libertades de las personas, prohibiendo la distinción por materia de religión, raza, género o nacionalidad.



Como síntesis, se debe establecer que las libertades inherentes a la persona son defendidas en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Pero, a diferencia de los derechos humanos, su ámbito es mucho más difuso. En ese sentido, no está materialmente expresadas en norma jurídica en su totalidad, como los derechos humanos, sino que se expresan innominadas y forman la base de las normas jurídicas en esta materia.

1.2.4. Instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos

Guatemala, en su *estatus* como estado garante de los derechos de la persona y en concordancia con sus obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Se vislumbra un listado taxativo de normas jurídicas internacionales a las que el Estado de Guatemala se ha obligado a dar observancia. Estas normas, comprenden una serie de lineamientos internacionales que se conocen como convenios y tratados.

Previo a realizar un listado de estos, es puntual el establecer la diferencia entre ambos. Por un lado, los convenios, son de menor grado de formalidad. Son aquellos establecidos por dos o más estados por lo regular se hace la negociación de temas que afectan de

manera general a los miembros de la Comunidad Internacional. Lo más común es que tales acuerdos se resuelvan con el consentimiento de ambos.

Por ejemplo, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo; mismos que establecen un mínimo de condiciones laborales a las que los estados se comprometen dar vigilancia.

Por la otra parte, los tratados se pueden definir como: “El acuerdo entre varios Estados que persiguen fines diferentes y que conciertan diversos intereses estatales de carácter particular para cada uno.”¹⁵ Si bien el concepto es similar a lo que se entiende por convenio, su formalidad es la diferencia. Estos son obligatoriamente realizados por escrito. A diferencia de los convenios, estos son de carácter vinculante para los estados que firman.

Por ejemplo, el Tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos. Mismo que desde su titulado, establece a quienes atañe con carácter obligatorio.

Una vez entendida de la diferencia entre ambos, se debe establecer en conjunto un listado que muestra los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos:

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 468



- 1- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- 2- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 3- Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)
- 4- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)
- 5- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR)
- 6- Primer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 7- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
- 8- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- 9- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED)
- 10- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARA)
- 11- Convención Interamericana Para la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad.
- 12- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

1.2.5. Principio general de la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos

Una de las circunstancias más básicas, a las que se comprometen los estados, es el respeto de las normas jurídica de carácter internacional, mismas que ya se abordaron en su definición, diferencia y listado anteriormente.

Es tan importante este principio, que la Constitución Política de la República de Guatemala lo recoge en su Artículo 46, que establece: “ARTÍCULO 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” Esto obedece a la idea de Guatemala, se compromete a nivel internacional a seguir determinados convenios y tratados, para la protección y guarda de derechos inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo.

Si bien hay autores que establecen un carácter supraconstitucional de las normas internacionales ratificadas por Guatemala en materia de derechos humanos, entendiendo dentro del derecho interno a la propia Constitución Política de la República de Guatemala, por la pirámide normativa de Hans Kelsen, estas están al mismo nivel que las normas constitucionales. No son superiores o inferiores, sino que se encuentran compartiendo lugar en la cúspide de la pirámide. Complementando y ayudando a la defensa de los derechos humanos de la persona.



Aunado a ello, la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado ya al respecto de esta discusión, estableciendo que: “El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma...”. Es deducible pues que ingresan al orden jurídico con rango de norma constitucional, siempre que concuerden con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora o, menos, derogatoria de sus preceptos.

Lo anterior se puede explicar a su vez de otra forma. Como colores de la misma paleta, estas normas constitucionales pasan a ser un nuevo matiz en el cuadro que es la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esto cabe aclarar que, la concepción generalmente aceptada y que defiende la carta magna, es que las normas internacionales ratificadas por Guatemala en materia de derechos humanos, a través de los antes mencionados convenios y tratados internacionales, obedecen a un orden constitucional.

Se apoyan en esa pirámide normativa y permiten coadyuvar al orden interno para asegurar la observancia de un mínimo de derechos y libertades individuales.



CAPÍTULO II

2. Derecho a la igualdad jurídica

El concepto de igualdad se encuentra inmerso de una forma inseparable con la concepción de los derechos humanos. Previo a adoptar una definición de la igualdad, es necesario, obedeciendo a la cambiante naturaleza de los derechos humanos, entender las diferentes concepciones que, a lo largo de la historia se han ido sobreponiendo respecto a ¿Qué es la igualdad?

2.1. Historia del derecho de igualdad

La igualdad se ha encontrado en diferentes civilizaciones de una u otra forma a lo largo de la historia. No es hasta la Grecia antigua que adquiere su primera denominación bajo la palabra isonomía.

Originalmente escritores como Heródoto de Halicarnaso, en su libro III de sus Historias, engendró a la isonomía como una de las tres formas de gobierno, siendo distinguida por su carácter popular.

Con el pasar del tiempo, diferentes filósofos empezaron a diferenciar entre la isonomía y lo que se conoce como igualdad ante la ley. Es en esta época donde Platón y Aristóteles conciben la concepción clásica de la igualdad.

2.1.1. Concepción clásica de la igualdad

Como se estableció anteriormente, Platón es quien primero busca adaptar la idea adoptada de la Grecia antigua de la isonomía en un nuevo concepto. Mediante su libro *Leyes*, establece que se debe entender la existencia de dos grandes extremos la igualdad y la desigualdad.

Si bien tiene tendencias eminentemente ideológicas en defensa de las monarquías y el esclavismo, la idea primordial que desarrolla es que: “No hay igualdad entre cosas desiguales.”¹⁶ A su vez, estableciéndose dos tipos de igualdad, del mismo nombre, pero sentido contrapuesto.

Por un lado, Platón establece que existe una igualdad que depende del Estado. Esta igualdad es aquella promovida por el peso y la distribución de medios que el estado realiza en sus habitantes. La otra, contrapuesta, es la igualdad perfecta, que se basa propiamente en la bendición divina y en la suerte que emana de los dioses. Posteriormente, su discípulo Aristóteles, buscaría unir los tipos de igualdad en un concepto mucho más claro y realista, ajeno a los dioses y basado en la justicia.

Aristóteles da una tesis de la igualdad razonada con argumentos de hecho. Bajo esta, el filósofo griego le da un valor primordial a la igualdad, como la herramienta sobre la cual se fomenta la justicia, conceptualizándolo de forma que: “Parece que la justicia es

¹⁶ 16 Platón. *Las leyes*. Pág. 757

igualdad, y lo es, pero no para todos, sino para los iguales. Y la desigualdad parece justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.”¹⁷ La igualdad como seno de la justicia, se plasma como una característica de aquellos denominados iguales y una diferencia de aquellos denominados desiguales.

Aristóteles quedó corto respecto de esta definición, decidió no hondar en mayor profundidad respecto a los criterios para diferenciar a los iguales de los desiguales; y si ¿Deben ser perfectamente iguales? O ¿Deben tener iguales circunstancias? Es en virtud de esto, que muchos juristas posteriores a Aristóteles se oponen a esta concepción y desarrollan una nueva respecto a la llamada igualdad formal, igualdad jurídica o igualdad ante la ley.

2.1.2. Igualdad jurídica

Con el paso del tiempo, la fórmula de Platón y Aristóteles fue sucedida por diferentes formas de pensamiento. A finales del Siglo XVIII; se da un momento cúspide en la historia de la humanidad, la Revolución Francesa de 1789. Es a través de este movimiento que se buscaba cambiar el antiguo régimen legal característico del feudalismo europeo.

Lo anterior fue una clara antítesis de la monarquía y su sistema de castas, se busca crear una serie de derechos inalienables a la persona humana y que elevan a todos los seres

¹⁷ Aristóteles. **La Política**. Pág. 174

humanos al mismo nivel. Este es el contexto social en el que nace la igualdad jurídica formal.

Se concretiza mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Cúspide del movimiento revolucionario francés, mismo que reza en su Artículo 1: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos”; siendo esta la que se toma como la igualdad formal misma que se abstrae del sentido subjetivo de igualdad entre iguales, y las connotaciones clasistas que acompañaba el pensamiento aristotélico, concentrándose por una igualdad simple y concreta, todos son iguales en libertades y derechos.

La doctrina parece concordar respecto a tres grandes nociones de igualdad nacidas de este pensamiento revolucionario: A) La igualdad política, B) La igualdad ante la ley, C) La igualdad en la ley.

La igualdad política, hace referencia a la distribución del poder político en su sociedad, posibilitando a los ciudadanos para poder acceder a los procedimientos y puestos referentes a la administración del Estado. Una clara respuesta a la imposibilidad de los miembros de la sociedad a acceder a puestos en la administración pública bajo el régimen autócrata francés.

La segunda igualdad, es la llamada igualdad ante la ley, bajo esta, se busca que: “la ley no debe de tratar de manera diferente a aquellas personas que se encuentren bajo un

mismo sistema jurídico, lo cual supone, al menos de inicio, que las normas deben ser generales y aplicarse de tal manera que los casos iguales se resuelvan de la misma forma.”¹⁸ Todos deben de ser tratados de la misma manera. Solo así se puede asegurar la igualdad ante la ley, evitando privilegios basados en circunstancias ajenas al individuo.

Por último, la igualdad en la ley, si bien suena similar a la anterior, tiene su diferencia. Si bien, la segunda de las igualdades se refería a que la ley debe de velar por tratar a todas las personas de igual forma. La igualdad en la ley se refiere al resultado de la aplicación de esta. La ley, debe procurar ser general y diseñada de tal forma que produzca los mismos resultados en las condiciones de vida de las personas por sobre las cuales se aplique. Por ende, si la segunda de las libertades vela por el accionar igualitario, este velara por el resultado y efectos.

En concreto, cuando se logran estas tres circunstancias, igual poder repartido a la sociedad, oportunidades y resultados; puede en verdad hablarse de una igualdad jurídica o formal.

2.1.3. Igualdad material

Para entender cómo se avanzó de esta concepción estricta del derecho de igualdad a la llamada igualdad material, es necesario entender el cambio de paradigma que sufrió el

¹⁸ Atienza, Manuel. **El sentido del derecho**. Pág. 173



estado en estas épocas. Por ende, se debe retornar a la época de la Prusia de Otto von Bismark época y lugar donde surge el llamado estado social.

Sin ahondar innecesariamente, puede entenderse que el estado social, es el cambio de concepto; mediante el cual, el estado deja de ser un mero espectador y llega a cumplir una labor más activa para la protección de los derechos humanos. Pasa de ser meramente el observador; y pasa a convertirse en un auditor de las acciones propias de la ciudadanía y el estado para proteger esas obligaciones de derechos y libertades a las cuales se ha comprometido respetar.

La manera en la que el estado busca lograr su labor activa es a través del establecimiento de un entramado de instituciones cuya tarea es asegurar el corregir las posiciones de desigualdad que existen en la sociedad.

La igualdad material o social puede ser conceptualizada como: “Una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos.”¹⁹ Añadiendo a su definición, se puede deducir que mezcla los conceptos aristotélicos y formales de la igualdad, creando así un nuevo sentido a la igualdad. Partiendo de la base de derechos universales para todos los seres humanos, concreta en equiparar a los desiguales, a través de derechos específicos para determinadas circunstancias.

¹⁹ Heller, Herman. **Escritos políticos**. Pág. 322

Mediante esta idea, se abrió la puerta para la creación de complejos normativos que buscan equiparar a aquellas personas bajo condiciones desiguales en la sociedad. En el caso de Guatemala, permite el nacimiento de normas contra el femicidio, violencia intrafamiliar, normas en búsqueda de mejores condiciones laborales y normas para eliminar la discriminación. Dicho eso, también abrió la puerta a la creación de derechos excluyentes debido a género, con la finalidad de equiparar los mismos.

2.1.4. Aplicación del derecho de igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala

Históricamente, Guatemala ha sufrido cambios en sus normas constitucionales reiteradas veces. Desde la Constitución de Cádiz en 1812, hasta la actual de 1985, su historia constitucional ha sido testigo de decenas de modificaciones, ya sea parcial o totalmente. Algunas de estas, permitieron la apertura de oportunidades a las clases sociales menos privilegiadas, otras nacieron en contraposición de ellas.

Observando así un verdadero juego de halar la cuerda. Sin embargo, ciertos artículos constitucionales no sufrieron cambio alguno o de sufrirlo, fue minúsculo, al momento de emigrar de una constitución a otra. Tal es el caso, de la fórmula de igualdad promulgada por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si bien, se observan pequeñas modificaciones meramente gramaticales respecto al texto que regula los derechos individuales de la persona, su sentido es el mismo. Tan así, que

si se compara la actual Constitución Política de la República de Guatemala, con la antiquísima Ley Constitutiva de la República de Guatemala del año 1879, se puede ver que en materia de igualdad se ha buscado obedecer y mantener el sentido de igualdad promulgado en esta.

La susodicha Ley Constitutiva de la República de Guatemala del año 1879, regula a través de su Artículo 16 que: “Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y los bienes”. De esto, solo es de interés lo referente a la igualdad, siendo el génesis del reconocimiento de dicho derecho en Guatemala. Con el avance de la historia constitucional, se fue cambiando el texto, sin embargo, el sentido mismo de la igualdad permaneció.

Concebida mediante la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, la actual Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho a la igualdad a través de su Artículo 4, el cual dicta: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” Siendo necesario determinar bajo qué concepción de la igualdad se ha concebido este derecho.

Al analizar gramaticalmente el texto que establece la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se puede delimitar que esta, obedece a la concepción formal de la igualdad. En virtud que, no establece requisitos para aplicar la igualdad, como es el caso de la fórmula clásica aristotélica, donde se aplica la igualdad únicamente a los iguales y no a los desiguales.

Dicho eso, y entendiendo que la letra muerta de la Constitución Política de la República de Guatemala puede, en verdad, tener esta concepción en mente. No sería correcto ignorar al máximo tribunal encargado de la interpretación constitucional en Guatemala, siendo esta la Corte de Constitucionalidad. Ellos, en reiteradas ocasiones, presentan una opinión contraproducente a lo escrito en el texto constitucional y lo adaptan a lo que ellos consideran es el verdadero sentido de la norma.

Ejemplo de ello, se plasma mediante la gaceta número 40, expediente 682-96. Opinión consultiva de fecha: 21 de junio de 1996, mediante esta la Corte de Constitucionalidad establece que: "El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste un carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres que se proclama sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales." Siendo una interpretación extensiva que reviste un sentido diferente.

No se convalida una igualdad formal, conforme lo que originalmente se ve escrito; sino que, se entiende una igualdad denominada, relativa, que se conoce como la real.



El motivo de esto no es realizar una diferenciación entre las personas, sino buscar equilibrarlas en condiciones. Dicho eso, no se contrapone tampoco a la idea central de esta investigación; pues, se puede argumentar que, la igualdad de condiciones, de igual forma significa igualdad de oportunidades.

De igual forma, cabe destacar que las desigualdades naturales, cada vez se ven menos divisibles en el panorama social. Si se busca en verdad la igualdad de las personas en derechos, no se puede considerar que las normas constitucionales ofrecen oportunidades para hacerse de más derechos por sobre los demás.

Tampoco cabe argumentar que el texto obedece a la concepción real o material de la igualdad nacida con el estado social o de derecho; pues, si bien se busca equiparar a los seres humanos bajo la misma protección evitando la discriminación, no se establece una serie de condiciones o mecanismos para lograrlo.

Únicamente la Constitución Política de la República de Guatemala, se molesta en fijar esa condición de igualdad a todos los guatemaltecos, independientemente de su raza, religión, sexualidad o demás particularidades.

Entre las características que observa este artículo constitucional es posible mencionar que: Es general, evitando la exclusión de determinados grupos. Preciso, para no extenderse y confundir su significado. Y es concreto, en busca de asegurar que no exista posibilidad para interpretar de otra forma la norma.

A su vez, Guatemala se ha añadido a diferentes cuerpos legales de carácter internacional en materia de igualdad.

Entre ellos puede encontrarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. Siendo este país, uno de los veintiséis signatarios originales de la misma. Mediante el Artículo 1 se establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” Obedeciendo la concepción formal antes mencionada y evidenciando similares características en su escritura.

Sumado a lo anterior, Guatemala, en fecha 22 de noviembre de 1969 se suscribió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como el Pacto de San José de Costa Rica. A través de su Artículo 24, se establece al derecho de igualdad en unísono con lo ya signado, de tal forma que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” Siendo este texto como será abordado debidamente, casi un facsímil en todo convenio ratificado por Guatemala.

De igual forma, en 1976, el Estado guatemalteco ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en este se reconoce el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en su Artículo 26. Este fija que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”. Afirmando un compromiso internacional de Guatemala, no solo para asegurar la igualdad de sus ciudadanos, sino acabar con las practicas desiguales hacia los mismos.

Es importante hacer ver que, Guatemala como Estado, se comprometió al respeto de la igualdad de las personas; misma que, de acuerdo con este pacto, debe entenderse como la igualdad formal. Todos los seres humanos siendo protegidos de igual manera, sin favoritismo o distinción alguna por motivos de género, raza, o creencias religiosas. Se debe reiterar este punto debido a que existe esta dualidad en el pensamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por un lado, el texto promulgado originalmente por la Asamblea Nacional Constituyente, por el otro, las interpretaciones dadas por la Corte de Constitucionalidad, misma a la cual, la Constitución Política de la República de Guatemala otorga en el Artículo 268 de la misma la función esencial de: “...la defensa del orden constitucional.” Siendo este orden, una escala con la cual se pueden equilibrar los cambios e inhibir rupturas de los derechos constitucionales de la persona humana.

Y una ruptura de los derechos de la persona humana, es aquello a lo que se puede llegar al aceptar y dar carácter constitucional a estos derechos excluyentes.

CAPÍTULO III

3. Medidas de seguridad

Una vez se logra establecer el área del derecho sobre la cual se regula el derecho de la igualdad y entendido que este es superior por su carácter constitucional a otras normas. Se debe aterrizar en el objeto de esta investigación, las llamadas medidas de seguridad.

Estas se encuentran reguladas en una rama específica del derecho guatemalteco, siendo esta el derecho penal. Primero se debe estimar el ¿Qué debe entenderse al Derecho Penal? La cual se estima como: “una rama de saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho”. Siendo, de esta definición necesario resaltar la idea de impulsar el progreso del Estado Constitucional.

La constitucionalidad del Estado, de igual forma es necesario entenderla bajo la mira del respeto a los derechos y libertades individuales de las personas, que sirven como un ancla para evitar el avance sobre medido del poder punitivo del Estado en perjuicio de las libertades individuales.

Adicionalmente debe mencionarse que otros juristas explican al derecho penal como: “el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone

a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”. Su definición más que establecer la finalidad del derecho penal como la protección y reglas sobre las cuales es posible hacer uso del poder punitivo. Decide enunciar los elementos que conforman al derecho penal, los cuales se enumeran como: 1) Los delitos, 2) Las penas, y 3) Las medidas de seguridad, último de estos, objeto central de este capítulo.

3.1. Definición de medidas de seguridad

En primera instancia se pueden comprender a las medidas de seguridad como: “medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos inimputables.”²⁰ Siendo posible ubicar elementos muy característicos en la doctrina, como lo es la concepción de estas como medios para el control de la sociedad, aplicados a los órganos establecidos en ley y únicamente por estos a sujetos determinados.

Otros juristas, se refieren a las medidas de seguridad como: “Aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales), o la eliminación de los inadaptables (medidas de protección en sentido estricto).”²¹ Igual de acertada podría ser esta definición, ubicándose desde un punto de vista que va más allá de prevenir el

²⁰ De Mata Vela, Jose Francisco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial.** Pág. 270

²¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Pág. 632

delito, fijándose en el sujeto como una persona que debe ser reintegrada en el entorno social. Sin embargo, no deja de lado los elementos anteriores.

No es demás lograr una definición propia de las medidas de seguridad. Como: Aquellos medios de aplicación exclusiva por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales en ejercicio del ius puniendi, que tienen como objetivo la readaptación social de los individuos que cometen hechos delictivos y la prevención del futuro delito. Encapsulando mediante esta, la característica única del Estado para aplicarlas, el uso del poder punitivo y mencionando a su vez sus finalidades de reinserción social y prevención del delito.

3.2. Antecedentes históricos

Es en el Siglo XIX que se encuentra el bautizo de las medidas de seguridad como tal; sin embargo, estos medios han existido siempre en la historia, pero innominados o circunscritos a otros conceptos. Pensadores como Platón ya concebían que la sanción debía tener una finalidad de curar al espíritu, en virtud de lo cual, su fin era readaptar el llamado, espíritu, ahora denominado propiamente como persona.

A su vez, Séneca se expresaba de las sanciones penales con una doble función; el de corregir al delincuente y la seguridad de las buenas personas. Santo Tomás de Aquino no quedándose atrás designaba a la pena como una medicina para el alma del delincuente.



No es hasta el Siglo XVIII, que nace la escuela clásica del pensamiento y con esto la prevención delictiva tan característica de las medidas de seguridad, bajo una pequeña frase: “Es mejor prevenir los delitos que castigarlos.”²² Enunciando así, su oposición al uso desmedido del *Ius Puniendi* tan clásico del estado monárquico bajo el cual él vivía. Aduciendo que, si existe la posibilidad de corregir los hechos delictivos sin la necesidad de privar o castigar en derechos, es mejor hacerlo. Si bien la justicia tiene finalidad retributiva, esta no puede oponerse a la reeducación y reinserción social de la persona.

Diligenciadas esas interrupciones pequeñas, el primer antecedente que puede denominarse, legislativo, de las medidas de seguridad, se encuentra en el anteproyecto del Código Penal suizo de 1893. Mediante este, se consagró por primera vez en un cuerpo legal la división entre medidas de seguridad y penas. Si bien para esta época existían medios similares en sustancia, pero con nombre distinto, es en este momento que se da la dualidad expresa entre pena y medidas de seguridad.

Con el paso del tiempo, se da en el año de 1930, el congreso internacional penal y penitenciario de Praga. Uno de los tantos temas discutidos en este, fue la necesidad de adaptar las medidas de seguridad en los diferentes ordenamientos jurídicos para cumplir una doble función; por un lado, asegurar el cumplimiento de la pena relativa a los hechos delictivos, tomando una labor auxiliar a la pena.

²² Beccaria, Cesare. **De los delitos y las penas**. Pág. 45

Por el otro, asegurar la defensa social de las personas, cuando la pena no es suficiente al caso.

3.3. Principios que regulan las medidas de seguridad

Siempre es importante que, antes de desglosar puntualmente los principios que circunscriben una materia en específico, se tenga entendimiento de lo que se debe de entender propiamente por principios.

Los diccionarios tienden a definir principio como una: “Máxima, norma, guía.”²³ Partiendo de ello, surge la idea de que los principios, son normas previo a la norma, que sirven para que el legislador establezca en qué sentido han de interpretarse determinadas normas jurídicas. A su vez, los reviste de un carácter de **guías**, en virtud de que servirán para determinar la forma de actuar en los casos no previstos, basándose pues, en esos principios establecidos en ley.

Posterior a ello, cabe destacar que los dos grandes principios que guiarán el concepto de medidas de seguridad son el principio de legalidad y el principio de indeterminación temporal de las medidas de seguridad.

²³ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 382



3.3.1. Principio de legalidad

Este principio es considerado como el estandarte del estado constitucional del derecho. En un sentido general, el principio de legalidad se refiere a que todo acto potestativo que emana de la administración pública como depositario del derecho punitivo debe de basarse en ley para así evitar los posibles abusos de autoridad y arbitrariedades sobre la población.

En el caso de las medidas de seguridad, la legalidad hace referencia a que no pueden decretarse medidas de seguridad que no se encuentren reguladas en el ordenamiento jurídico y de forma distinta a lo establecido en ley. Su fundamentación se haya en el Artículo 84 del Código penal.

Ya que toda medida de seguridad tiende a afectar los derechos de la persona sobre la cual se decreta, es esencial que exista una normativa previa debidamente establecida.

El motivo, es claro, evitar de igual forma las arbitrariedades.

3.3.2. Principio de indeterminación temporal

Bajo este principio, se ha de interpretar que, si bien las medidas de seguridad son proporcionales al delito, en su ámbito temporal se entenderán como indeterminadas salvo disposición en contrario.



Lo que se debe de interpretar por indeterminado, es que el objetivo del juez en sentencia firme no será fijar un plazo en que se debe otorgar una medida de seguridad, únicamente, establecerá atendiendo a la peligrosidad de la persona la aplicación de dicha medida o no. Cuando existen circunstancias que evidencien la peligrosidad del sujeto procesal, se otorgará dicha medida, cuando no, entonces se procederá a denegar el otorgamiento de ésta.

En virtud de que la peligrosidad de la persona puede cesar cuando las circunstancias del caso lo ameriten, estas medidas de seguridad pueden ser revocada o modificada. Es por ello por lo que se denominan indeterminadas en su tiempo ya que no existe un mínimo o máximo al que se debe sujetar un juez para establecer dicha medida, únicamente, la facultad misma de otorgamiento de estas.

Esto se logra observar en el segundo párrafo del Artículo 86 del Código Penal, mismo que establece: “Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.” Es necesario denotar la expresión: en cualquier momento. La idea central es evitar que los jueces queden de manos atadas para revocar decisiones demasiado laxas o severas.

Buscando lo anterior, en verdad, asegurar un juicio justo y la imposición de medidas de seguridad en ese mismo sentido.

El Artículo 85 del Código Penal de igual manera establece que: “Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.” De este artículo, se debe tomar la última parte, en la cual, el Código establece que puede existir un plazo cuando así se determine en ley.

Un caso concreto de esto es con la caución de buena conducta, en la cual, el juez establece un plazo prudencial en que el delincuente debe de mantener una buena conducta y, al final de este, se dará la devolución del dinero prestado en garantía. Esto se encuentra en el Artículo 100 del Código Penal.

3.4. Características de las medidas de seguridad

Necesario es, previo a dar aquellas características que inciden en el todo que se conoce como medidas de seguridad, delimitar la propia concepción del ¿Qué se debe entender por características?

A diferencia de otros conceptos, parece ser que, en la teoría, la idea de las características de un objeto es bastante universal. Por característico se entiende a aquello que es: “Dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes.”²⁴ De acuerdo con este concepto, las características permiten fácilmente distinguir un objeto de otro. En el caso concreto que son las medidas de seguridad,

²⁴ <https://dle.rae.es/caracter%C3%ADstico> (Consultado: Guatemala 29 de julio de 2021)

permiten distinguirlo de otros medios, como lo serían las medidas desjudicializadoras las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco.

Una vez se logra dar a entender a qué se refiere la legislación por características de las medidas de seguridad, es igual de necesario establecer cada una detenidamente.

3.4.1. Medios del Estado

Entendiendo que este procedimiento es llevado a cabo por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, en sentencia, impone las medidas de seguridad. Llegando a la conclusión de que, solo el Estado esta posibilitado para decretarlas y es un medio exclusivo de estos. Y además, reafirmando que el Estado los utiliza conforme esta posibilitado por que se encuentran en una ley vigente previa a la imposición de las mismas.

3.4.2. Finalidad preventiva y rehabilitadora

Conforme lo expuesto anteriormente, las medidas de seguridad poseen dos finalidades u objetivos sustanciales para ser decretados.

Por un lado, su fin es rehabilitador, buscando educar, corregir o curar la conducta de una persona por la cual agrede los bienes jurídicos tutelados de la otra, así llegando a lograr que este entienda y se abstenga de volver a cometer los mismos actos delictivos

nuevamente. Dicho de otra manera, dotarlo nuevamente de la habilidad para ser útil a la sociedad.

De las formas en las que se manifiesta la finalidad rehabilitadora de las medidas de seguridad, es puntual el entender porque son curativas. Por esta circunstancia, se entiende la incapacidad volitiva o estado de inconciencia de aquellas personas que se encuentran impedidas por adicción a determinada sustancia o estupefaciente.

El Estado, con una finalidad rehabilitadora, puede decretar medidas de seguridad que no buscan eminentemente el reproche al individuo por sus acciones, sino lograr curarlo de un padecimiento que lo aflige por una adicción misma que, contribuye y fomenta la conducta antijurídica.

Por el otro lado tiene un fin preventivo, en el sentido que, a través de su aplicación las personas pueden entender que existen conductas antijurídicas que violan la ley penal, en consecuencia, la aplicación de una sanción penal, logran con ello la abstención de realizar los hechos delictivos.

De igual forma, esta finalidad preventiva se extiende a los denominados, inimputables, aquellos que tienen trastornos mentales o perturbación psiquiátrica, siendo deber del Estado buscar su rehabilitación mental para hacerlo útil a la sociedad.

3.4.3. Medios de defensa social

Por esto, se debe de tomar parte del anterior mencionado medio del estado. Nuevamente se hace referencia a la capacidad exclusiva del estado para hacer uso del poder punitivo en la corrección de los hechos constitutivos de delito. Dicho eso, sería redundante concentrarse en el poder propio del estado, ya que fue previamente explicado en el medio del estado. Esta vez es necesario enfocarse en la defensa social, entendido como el deber del estado de velar por el bien común.

El bien común, hace referencia al desarrollo y el culminar de los derechos intrínsecos de las personas individuales en su ambiente social. Este bien común es colectivo en el medio social y, por ende, las medidas de seguridad deben velar por esta defensa social.

Además, se debe tomar en cuenta que las medidas de seguridad no se concentran en la comisión o no del hecho delictivo, sino en el estado de peligrosidad del individuo. Pero ¿Peligroso para quién?, pues para la sociedad sobre la cual existe la persona individual. El vulnerar las normas jurídico-penales pues, atenta contra la sociedad, no solo contra el estado y justifica la imposición de medidas de seguridad.

3.4.4. Responden al principio de legalidad

Conforme se establece anteriormente en este capítulo, las medidas de seguridad únicamente se pueden imponer en los casos y conforme lo establecido por ley anterior.

Por ende, es imprescindible que, como característica, estas medidas obedezcan al principio de legalidad. Cuando no puede existir una certeza precisada en el principio de legalidad, es donde existe problemática respecto a las medidas de seguridad, supuesto que será debidamente cuestionado en su debido momento en esta investigación.

3.4.5. No tienen un tiempo determinado

Si bien es considerado como un principio de las medidas de seguridad la indeterminación temporal, también debe de entenderse como una característica propia de las medidas de seguridad. El hecho de que las medidas de seguridad contengan un carácter indeterminado, no debe entenderse por este una permanencia a perpetuidad de estas. Sino que, es una permanencia durante se sigan suscitando las circunstancias que conllevaron el interponer la misma.

Únicamente al cesar el estado de peligrosidad del individuo sobre su agredido, sea este un individuo o propiamente la sociedad, estas pueden ser revocadas o reformadas.

3.5. Clases de medidas de seguridad

Se puede ver que el camino relativo a clasificar a las medidas de seguridad llega a una bifurcación, siendo esta, la clasificación doctrinaria de las medidas de seguridad y la clasificación de las medidas de seguridad de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Debido a ello, se debe de iniciar estableciendo la clasificación denominada, doctrinaria.

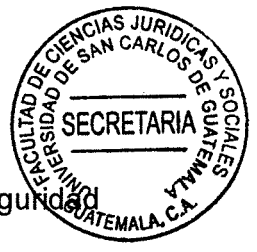
3.5.1. Clasificación doctrinaria de las medidas de seguridad

Así como existen diferentes juristas que han escrito acerca de las medidas de seguridad, de igual forma, estos tienen su modo de clasificar a las medidas de seguridad de forma diferente. Sin ahondar a sobre manera en las diferentes clasificaciones, es posible aterrizar debidamente en aquella que establece la existencia de dos clases de medidas de seguridad: Las medidas de seguridad pre delictuales y las medidas de seguridad post delictuales.

3.5.1.1. Medidas de seguridad pre delictuales

El prefijo pre, tiene origen latino. Es una locución que puede traducirse como: antes de. Son aquellas medidas de seguridad, que se decretan por el estado a través de su poder punitivo, antes de la comisión de un delito, por existir indicios de que se podría dar dicho hecho delictivo. Es posible decir que esta es: “La medida de seguridad se origina en el estado peligroso, entendido como conductas de vida desviada: el ejercicio de la vagancia, la prostitución, las toxicomanías, etc.”²⁵ Que si bien, estas pudieron existir en algún momento de la historia de Guatemala, en la actualidad existe una prohibición de aplicar medidas de seguridad sin existir razón suficiente para imponerla.

²⁵ Rodríguez Barillas, Alejandro. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 541



Es mediante el Artículo 86 del Código Penal, que establece: “Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta”. Es necesario hacer énfasis en la parte final de este artículo, en el efecto de entender que las medidas de seguridad se imponen en el medio, posteriormente al delito. Puesto que solo a través de la manifestación corpórea de la persona en la comisión de un hecho delictivo se puede hablar de una peligrosidad del sujeto. Otro entendimiento de peligrosidad cabe en la vulneración del principio de legalidad.

Para defender esta idea, es necesario ubicarse de igual forma, en la Constitución Política de la República de Guatemala, esta mediante su Artículo 12, que establece el derecho de defensa. Bajo este se entiende que ninguna persona puede ser condenada, ni privado en sus derechos sino hasta haber sido condenado por proceso penal previo. Por ende, aplicar medidas de seguridad previo a la comisión de un hecho delictivo, génesis de la peligrosidad, es no solo incoherente, sino plenamente inconstitucional.

3.5.1.2. Medidas de seguridad post delictuales

Una vez se entendieron las medidas dictadas previas al delito. Se proseguirá con aquellas que no solo están definidas en doctrina, sino que aterrizan en lo contenido en el ordenamiento penal guatemalteco.

De igual forma se establece que: “Las medidas de seguridad post delictuales se

establecen para hacer frente al delito cometido, sino para evitar otros en el futuro, pero se entiende que la peligrosidad del sujeto solo queda suficientemente comprada con la comisión de un delito.”²⁶. Es a través de esto que se evidencia una de las finalidades de las medidas de seguridad. La prevención del hecho delictivo futuro. El poder punitivo del estado entonces requiere el delito para a evaluar formas de ser y hacer diagnóstico sobre la personalidad y futura peligrosidad del delinciente.

3.5.2. Clasificación legal de las medidas de seguridad

Determinada como la doctrina tiende a clasificar a las medidas de seguridad, de igual forma se destaca que, el ordenamiento jurídico vigente tiene su propia forma de clasificarlas.

Dentro del ordenamiento jurídico, se encuentra al Código Penal Decreto numero 17-73 del Congreso de la República mismo que, en su Artículo 88, establece un listado de medidas de seguridad en sentido general. Entre estas se encuentran:

1º. Internamiento en establecimiento psiquiátrico.

2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

²⁶ *Ibíd.* Pag. 543



4°. Libertad vigilada;

5°. Prohibición de residir en lugar determinado.

6°. Prohibición de concurrir a determinados lugares.

7°. Caución de buena conducta.

8°. Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad.

Es importante establecer que, estas medidas son separadas en medidas de seguridad privativas de la libertad, medidas de seguridad restrictivas de la libertad y medidas de seguridad patrimoniales. La diferencia entre una y otra radica en el nivel con el cual se vulnera al derecho de la libertad individual de las personas o les limita en el uso de su patrimonio.

Mientras en las primeras, la libertad de la persona se encuentra coartada a un espacio delimitado de mínima envergadura, además de esto, su accionar se ve restringido por reglas específicamente establecidas para este espacio. Normas de conducta y horarios

con las que verdaderamente se priva a la persona de la libertad, tanto de abandonar el recinto, como de conducirse de forma ajena a la que las autoridades establezcan dentro del mismo.

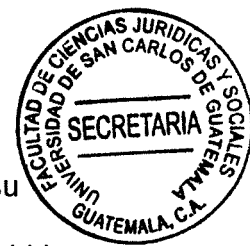
Las segundas medidas de seguridad, si bien son más leves, respecto a las restricciones al derecho de libertad de la persona, esto no significa que la persona este libre. Se encuentra libre a determinado lugar, sin embargo, tiene una serie de obligaciones que ha de cumplir, para poder mantener dicha libertad. Obligaciones que pueden ir desde, el presentarse al tribunal a firmar un libro específico haciendo constar su presencia, hasta, aquellas que establecen límites sobre las personas o lugares que puede frecuentar en esa libertad.

Por último, las terceras, denominadas patrimoniales. No tienden a afectar el derecho de la libertad de la persona, en cambio, se enfocan a establecer una carga económica sobre su patrimonio, con fin de asegurar el cumplimiento de las circunstancias esperadas a su emisión.

3.6. La Peligrosidad como presupuesto de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se otorgan con una finalidad preventiva y rehabilitadora. Además, para poder establecer la necesidad del otorgamiento de estas, el juzgador se ampara del estado peligroso del delincuente.

En la doctrina, se ha mencionado que la peligrosidad ha de entenderse como la:



“Tendencia de una persona a cometer un crimen evidenciada generalmente por su conducta antisocial.”²⁷ Surgiendo de esta definición la idea de la probabilidad debida a las circunstancias tan particulares de cada caso, que el juzgado ha de tomar en cuenta para dictar las medidas de seguridad.

Puntualmente la legislación vigente, determina los índices o motivaciones que pueden guiar al juez para el encontrar a una persona bajo un estado de peligrosidad.

En específico, el Código Penal Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala mediante su Artículo 87, regula como índices de peligrosidad: “1°. La declaración de inimputabilidad. 2°. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado. 3°. La declaración de delincuente habitual. 4°. El caso de tentativa imposible del delito, prevista en el Artículo 15 de este Código. 5°. La vagancia habitual...” Y “...6°. La embriaguez habitual. 7°. Cuando el sujeto fuere toxicómano. 8°. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la penal. 9°. La explotación o el ejercicio de la prostitución”. Entendiéndolos como indicios, no reglas.

El motivo de esto se basa en el sentido literal de la palabra índice. Siendo esta, una señal de algo. Sin embargo, porque exista una señal de algo, no quiere decir que la consecuencia final y única será encontrar determinada cosa sobre la cual se tienen

²⁷ Rodríguez Esbec, Enrique. **Psicopatología clínica legal y forense “Valoración de la peligrosidad criminal (riesgo violencia) en psicología forense. Aproximación conceptual e histórica”**. Pág. 45



indicios. Esto mismo sucede respecto a la peligrosidad, puede ser este list
establecido en ley, una serie de indicios que pueden concatenar en el declarar a una
persona peligrosa y eminentemente llegar al otorgamiento de una medida o, pueden no
tener una importancia final para la decisión del juzgador.

3.7. Medidas de seguridad contenidas en leyes penales especiales

Conforme avanzan los años, el surgir de nuevas tecnologías, ideologías y formas de
pensamiento genera la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico vigente a esas
evoluciones sociales. Es de tal manera que, el ordenamiento jurídico penal llega a
defender una serie de bienes jurídicos tutelados que pueden verse como insuficientes al
analizarse detenimiento bajo el ojo de la lupa.

Motivado a ello y para evitar reformas innecesarias en el Código Penal, leyes penales
especiales se han creado para establecer nuevos delitos, penas e incluso medidas de
seguridad. Por ejemplo, entre otros, las nacidas a través del Artículo 23 del Decreto
número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la
Narcoactividad. Misma que establece medidas de seguridad especiales para las
circunstancias de delitos referentes a la comercialización, consumo y narcomenudeo de
sustancias ilícitas.

Bajo esta idea, las medidas de seguridad de igual forma han ido acrecentándose, tal vez
no tan exponencialmente como los delitos, pero si han sido objeto de un incremento.

Siendo necesario mencionar brevemente aquellas contenidas en leyes penales especiales y poder así, aterrizar en la diferencia entre dos conceptos que se llegan a confundir: las medidas de seguridad contra personas delincuentes y los medios de defensa de las víctimas de violencia intrafamiliar.

3.7.1. Ley Contra la Narcoactividad

Mediante el Decreto Número 48-92, Ley Contra la Narcoactividad, se crea un complejo normativo cuya finalidad, es servir de herramienta para el combate contra el narcotráfico y narcomenudeo, obligación internacional adoptada por Guatemala para evitar este financiamiento al crimen organizado dentro de del país. Y así como este complejo legal ha creado delitos específicos al ámbito de las drogas, de igual forma ha establecido una serie de medidas de seguridad a aplicar contra las personas responsables de los mismos.

En concreto, el Artículo 16 del complejo legal citado en el párrafo anterior, establece que en el caso sea suspendida provisionalmente la pena relativa a uno de los delitos contenidos en esta norma, el juez puede decretar una serie de condicionales que el condenado debe obedecer para continuar gozando de estos beneficios.

Estas medidas podrían ser clasificadas conforme se observó anteriormente como una suerte de medidas de seguridad restrictivas de la libertad de la persona.



Continuando lo anterior, se establece en el subsiguiente Artículo 17 de la Ley Contra Narcoactividad que estas condicionales decretadas por el juez pueden ser:

- A. Residir o no residir en lugar determinado.
- B. La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.
- C. Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas.
- D. Comenzar o finalizar la escolaridad primaria...
- E. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.

Las primeras dos de estas medidas, se encuentran de igual manera dentro del Código Procesal Penal. Es desde la tercera en adelante que se encuentran medidas específicas para este tipo de delitos. Prohibiciones a la libertad de la persona para el consumo responsable de estupefacientes, y medidas que buscan la reeducación y reinserción social del delincuente además de su curación en el caso de tener una adicción a dichos estupefacientes. Su finalidad es pues más allá que el simple castigar al transgresor, se entiende que, este tipo de sustancias generan una dependencia que puede influenciar la voluntad de la persona e incluso, mediante esa dependencia, obligarlo a realizar determinados actos contra la ley penal.

Todas las anteriores nacen como alternativas y complementarias al cumplimiento de una pena privativa de libertad.

3.7.2. Ley de implementación del control telemático en el proceso penal

Adicionalmente a aquellas medidas de seguridad contenidas en el Código Penal. Resulta ser que, desde 2016 la legislación recibe, una medida adicional, misma ya se abordó en brevedad. Por esta, se refiere al uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad. Surgiendo está a través de la ley de implementación del control telemático en el proceso penal, como una manera de adaptar y traer el proceso penal de Guatemala al Siglo veintiuno.

El Artículo 17 de la citada norma jurídica adiciona una medida de seguridad al Código Penal guatemalteco, este establece que “8° Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad”.

Este tipo de tecnologías, también llamado como control electrónico; hace referencia a cualquier tipo de aparatos electrónicos que efectúen un control sobre una persona a distancia y haga las respectivas advertencias.

Efectivamente Guatemala ha tenido tardanza para poder adoptar este medio tecnológico que, en otros países, ha existido desde hace ya bastante tiempo. Si bien actualmente solo existe en ley y no se ha podido concretar la implementación de esta medida; se observa como el avance del tiempo genera nuevos medios para desconcentrar la presencia física de los culpables que no deben vulnerarse en su derecho a la libertad sin ser necesario.

En virtud de ello, nace al ordenamiento jurídico esta medida de seguridad, con la finalidad última de contener a través de este control a las personas que deben de considerarse aún bajo un estado de peligrosidad.

Si bien, en la teoría este tipo de medidas pueden descongestionar el hacinamiento carcelario tan preponderante en el país, en la práctica existe otro escenario totalmente diferente. Actualmente, han pasado ya casi seis años desde la entrada en vigor de esta ley y no se han podido realizar las diligencias pertinentes para implementar un control telemático dentro de Guatemala.

3.8. Diferencia entre las medidas de seguridad aplicables a delincuentes y las medidas de seguridad como medios de protección a la víctima

Suele suceder durante el estudio de las medidas de seguridad que, erróneamente se consigna a las llamadas medidas de seguridad delictivas o aplicables a los sujetos peligrosos, de aquellas destinadas específicamente para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar. Si bien ambas se consignan a sí mismas bajo la esfera de **Medidas de seguridad**, es erróneo pensar que ambas forman parte del mismo concepto.

La primera diferencia, radica en la finalidad de ambas. Las medidas de seguridad aplicables a los sujetos peligrosos, como se estudió anteriormente en este capítulo,

tienen la finalidad de prevención y reinserción social destinada al delincuente, o sujeto activo del hecho delictivo.

Esas medidas se dirigen a asegurar que la persona que cometió el hecho típico, antijurídico y culpable, pueda estar presente para afrontar un procedimiento penal, y así, lograr las finalidades propias de dicho proceso.

En cambio, las medidas de seguridad otorgadas a favor de una víctima tienen una finalidad eminentemente protectora. Su objetivo, es asegurar un distanciamiento y asegurar la vida pacífica de la víctima del hecho delictivo, sus parientes, sus bienes o aquella persona que tiene temor de sufrir un hecho delictivo en el caso de violencia intrafamiliar.

Otra diferencia es el ámbito de aplicación de las medidas. Aquellas contenidas en el Código Penal Decreto 17-73, aplican específicamente a los hechos delictivos contenidos en el mismo Código Penal y leyes conexas. Siendo sumadas a estas las que se enumeraron anteriormente para casos de narcoactividad contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala y aquella medida contenida en la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

A contraposición de la generalidad mostrada por aquellas medidas contenidas en las leyes mencionadas en el párrafo anterior, aquellas contenidas en la Ley para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Numero 97-96, del Congreso la República de Guatemala, denominadas protectoras de la víctima de violencia intrafamiliar, solo aplica en estos casos. Se circunscribe, por ende, exclusivamente a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Una vez se ha logrado entender la diferencia entre unas y otras, es considerable para poder ahondar en el tema de esta investigación, necesario proceder a mencionar aquellas medidas de seguridad como medios de protección de la víctima de violencia intrafamiliar. Estas medidas que se explicaran en el siguiente capítulo, se encuentran en la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar.

3.8.1. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

En el Decreto número 97-96 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar), se establece en su Artículo 7 que, además de las medidas de seguridad anteriormente mencionadas contenidas en el Artículo 88 del Código Penal en los casos determinados por los tribunales como situaciones de violencia intrafamiliar. Es necesario darles mayor importancia a estas medidas de seguridad, pues son tema central de la presente investigación.

Aquí se encuentran dos tipos de medidas, en primera instancia se encuentran aquellas que buscan la protección sobre la integridad física de determinados miembros del círculo

familiar; por la otra, se busca establecer una caución económica para asegurar alimentación y resguardo de aquellos miembros del círculo familiar.

Primero se deben mencionar aquellas que caben como medidas que buscan el resguardo de la integridad física de los miembros del círculo familiar.

3.8.1.1. Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.

Debido al reconocimiento de las condiciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, dentro del ámbito de la violencia intrafamiliar. He de reconocer que la agresión no frena por el hecho de una denuncia ante los órganos jurisdiccionalmente competentes. Por ende, se establece una necesidad de alejar a la persona relacionada a la víctima por vínculos de parentesco de esta lo mayormente posible. Incluso incurriendo en la necesidad de utilizar la fuerza pública cuando la persona no se aleje voluntariamente del lugar de residencia común.

El uso de la fuerza pública no es solo una posibilidad en el caso fuere necesario, sino una obligación de la policía nacional civil. El Artículo 10 de este mismo complejo legal establece una obligación de la autoridad competente para intervenir en los casos de violencia intrafamiliar de oficio para prevenir el daño a las víctimas o terceras personas.

3.8.1.2. Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos, educativos, creados para ese fin

Si bien en este complejo legal se encuentra la posibilidad de obligar a la persona a asistir a dichos programas, no es sino hasta el Artículo 13 de el mismo cuerpo legal que establece al ente asesor para la creación de dichas medidas.

Siguiendo esta idea, el mencionado Artículo 13 establece al órgano asesor para decretar estos programas, mismo que regula: “La Procuraduría General de la Nación... 4) Recomendará la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales, apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros...”

3.8.1.3. Suspender provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad

La existencia de una relación intrafamiliar, de conformidad a lo establecido en este complejo legal, entre agresor y víctima es necesaria para que los hombres obtengan estas medidas, no siendo necesario para las mujeres desde la entrada en vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que otorgó un derecho exclusivo a estas para obtener dicha medida, aun sin vínculo.

Por ende, y de acuerdo con uno de los fines del matrimonio que es, continuar con la familia, que se presupone en estos casos existen hijos e hijas. Y ellos, pueden ser en estos casos de violencia intrafamiliar víctimas directas del delito de violencia intrafamiliar.

Esto, no solo se puede asegurar que el agresor se retire del domicilio en donde cohabita, sino de igual forma, suspenderle en su derecho para poder evitar el que se continúe dicha violencia contra los menores.

Es importante de igual forma hacer énfasis en la última parte de lo expresado en esta medida de seguridad, se puede pedir el alejamiento contra los menores. El ¿Por qué? de esta especificación, radica en que los menores, se encuentran bajo la patria potestad de los padres, siendo uno de este agresor y la otra víctima. Por ende, son ellos objeto de la protección. Los hijos mayores de edad, ya no se encuentran bajo la patria potestad de sus padres y, por ende, tienen la capacidad civil de la toma de decisiones para mantener el contacto con el agresor.

3.8.1.4. Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar

Puesto que, no solo puede extenderse la violencia, físicamente a los miembros directos, sino puede existir violencia indirecta a los miembros cercanos al círculo familiar a través de la perturbación y o intimidación de estos miembros.

De igual forma se realiza una atinada diferenciación entre intimidar y perturbar. intimidación, puede ser definida como: “Causar o infundir miedo, inhibir.”²⁸ Por ende, se observa una manifestación eminentemente mental, psicológica, ajena a un daño directo al cuerpo de la víctima. A contraposición, la perturbación va más allá que la intimidación. Es posible, incluso, decir que la perturbación es un paso siguiente a la intimidación, siendo el ámbito físico que detiene el libre ejercicio de uno o más derechos del círculo familiar.

Ya ahondadas aquellas medidas que protegen la integridad física de los miembros del entorno medio familiar, se puede mencionar algunas de las que buscan asegurar la integridad económica o alimentaria de los miembros del entorno familiar, se encuentra entre este:

3.8.1.5. Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad a lo establecido en el Código Civil

Previo a establecer la necesidad de dicho medio, es puntual el definir ¿Qué son los alimentos? De conformidad a lo que se encuentra regulado en el Artículo 278 del Código Civil, Decreto Ley 106, la denominación de alimentos comprende: “Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad”. Por ende, los alimentos no se circunscriben únicamente a la subsistencia nutricional de aquellos que

²⁸ <https://dle.rae.es/intimidar> (Consultado: Guatemala 10 de junio de 2021)

los reciben, sino que van más allá. Establecen el todo para lograr su desarrollo adecuado en el entorno familiar y social.

Alimentista, circunscribe a toda persona que se encuentra gozando de un derecho de alimentos. En este caso específico, se debe mencionar al padre o madre víctima presunta y los menores de edad, fruto de dicha unión. Estos reciben con carácter provisional, pudiendo revocarse o reformarse, este derecho a alimentos.

A su vez el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que se dará “de conformidad con lo establecido en el Código Civil”. Por ende, se abogará nuevamente a dicho complejo legal para poder establecer el modo en que se otorga dicha medida.

En su Artículo 287, esta normativa reza que: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas...” No sin ignorar que esta norma sustantiva, requiere ser complementada por una adjetiva o procesal.

Es mediante el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que se vuelve derecho positivo y vigente la fijación de pensión alimenticia provisional. El primer párrafo del Artículo 213 de dicha norma en cuestión dicta que: “... mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona

de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”. Asegurando así, una continuidad de las obligaciones sobre el menor.

La finalidad esencial de esta medida es evitar otro tipo de violencia a la que puede estar sujeto el alimentista; la denominada, violencia económica. En síntesis, esta se circunscribe a privar a la pareja del acceso, uso o sustento económico, causando así una relación de dependencia directa al trabajo y voluntad del agresor. Evitar que se prive de recursos a los alimentistas es el objeto central de esta medida, asegurándoles el sustento de una pensión alimenticia provisional durante el tiempo que dure el litigio.

3.8.1.6. Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor

Es importante aquí, hacer un pequeño paréntesis previo a iniciar la explicación de la medida de embargo preventivo de los bienes. La palabra embargo, tiene un significado bastante amplio dentro del lenguaje jurídico. Normalmente se comprende al embargo como la: “Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.”²⁹ Importante atención merece que se habla entonces de una retención, no una expropiación. Meramente, es la toma de posesión privando al agresor de dichos bienes.

²⁹ <https://dle.rae.es/embargo> (Consultado Guatemala, 29 de Julio del 2021)



Dependiendo de la disciplina del derecho que se esté desarrollando se habla de diferentes concepciones o tipos de embargo, de caracteres ejecutivos o de caracteres preventivos.

Si bien, los embargos de carácter ejecutivo se entienden como aquellos que buscan un apoderamiento de los bienes del deudor en procedimientos ejecutivos; debido a su enfoque meramente dentro del derecho civil, escapan al objeto de esta investigación. El presente trabajo debe tener atención en los segundos, denominados embargos preventivos.

No es necesario ahondar en su definición el propio articulado del Código Procesal Civil, establece que debe de entenderse por, un embargo preventivo. Por embargo preventivo es entendible “Una medida procesal precautoria de carácter patrimonial, que, a instancia del acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultados del proceso.”³⁰

De la definición antes mencionada se observa que busca la seguridad económica del agredido, en caso de violencia intrafamiliar. El embargo, hace referencia, por ende, a privar a determinada persona del uso y disfrute de determinados bienes por orden de juez competente, sin que esto presuponga el perder el dominio de este.

³⁰ Cabanellas. Op. Cit. Pag 174

Se fundamenta en la necesidad de asegurar que el presunto agresor tenga medios suficientes para respaldar los alimentos. El Artículo segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar no se queda en este extremo. Y decide establecer una serie de objetos sobre los cuales puede recaer el embargo, en su literal I), establece que: "...A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley".

Como puede observarse, estas medidas de seguridad tienen un ámbito eminentemente protector de las víctimas de violencia intrafamiliar, protegiendo su integridad física, psicológica y económica.

Y si bien, esto no establece expresamente que el agresor es el esposo ejerciendo la violencia intrafamiliar contra la mujer, como se verá más adelante, otras leyes penales especiales le dan ese sentido y desvirtúan la idea de que ambas partes de la relación intrafamiliar pueden ejercer violencia. Aterrizando en que, el marido, se vuelve el único que ejerce la violencia en este ámbito.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho de igualdad por la negativa al otorgamiento de medidas de seguridad a favor del hombre

Previo al análisis respecto a la vulneración que se da al derecho de igualdad por la negativa al otorgamiento de medidas de seguridad a favor del hombre. Es puntual recordar que, en anteriores capítulos, se abordó la temática de las medidas de seguridad, para comprender el enramado sobre el cual están construidas tanto en la teoría como en la legislación en sentido sustantivo. Entendido y explicado este aspecto, se aterriza en el ámbito procesal, mediante el cual, se encuentran los procedimientos sobre los cuales se obtienen dichas medidas y que, son punto previo y necesario para entender la vulneración al derecho de igualdad que se da al negar su otorgamiento.

En virtud de ello, se procederá a mencionar y explicar debidamente los procedimientos aplicables al otorgamiento de medidas de seguridad contenidas en el Código Procesal Penal y en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, como inserto esencial para comprender la vulneración del derecho de igualdad que surge en su aplicación o negativa de la misma.

Importante es hacer remembranza a la idea que se aclaró respecto a las medidas de seguridad aplicables a los delincuentes de acuerdo con su grado de peligrosidad y las medidas de seguridad como medios protectores de las víctimas de agresión intrafamiliar.

El motivo de ello es dejar en claro que no solo sustantivamente estas medidas diferentes, sino de igual forma en lo adjetivo, osea el otorgamiento, estas van a ser diferentes.

Luego de realizado el ejercicio mental para entender cuál medida de seguridad es la que se desea obtener, para cada caso específico, es necesario abocarse a las normas procesales para ubicar el procedimiento a seguir para obtenerlas, en este caso existen dos procedimientos que pueden ser llevados a cabo. Puede darse el caso de seguir un proceso penal y buscar una medida de seguridad en contra de una persona debido a su grado de peligrosidad, en cuyo caso se debe seguir el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal en sus Artículos del 484 al 487.

Si, en caso contrario es necesario buscar medios para la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, ha de remitirse a lo contenido en los Artículos 7 al 11 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. A continuación, se explica con más detalle ambos procedimientos.

Determinado anteriormente que el único ente capaz de decretar medidas de seguridad es el Estado de Guatemala a través de sus órganos jurisdiccionales.

En específico, el primer párrafo del Artículo 86 del Código Penal, establece que: "Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta..." De esto se sustrae



que el otorgamiento, se dará por el órgano jurisdiccional competente para declarar sentencias penales.

A su vez, el Artículo 86 del Código Penal se complementa con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la república de Guatemala. Mismo que regula: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme...".

Debido a que estas normas enunciadas aplican específicamente para las medidas de seguridad contenidas en el Código Penal, norma sustantiva, para poder encontrar el procedimiento a aplicar para la imposición de una medida de seguridad, es necesario referirse a la norma adjetiva. Específicamente, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Es aquí donde se encuentra el procedimiento para la imposición de medidas de seguridad, cuya aplicación radicarán en las siguientes variantes: 1) La medida complementará a una sentencia condenatoria. O, 2) la medida se aplica en el caso que únicamente sea procedente imponer una medida de seguridad por disposición del Ministerio Público.

En la primera de estas variantes, se seguirá el proceso penal establecido entre el Artículo 309 al Artículo 434 del Código Procesal Penal; conocido como proceso penal común. A través de sus diferentes fases, el juez o tribunal de sentencia, decretará dichas medidas.



El primer párrafo del Artículo 392 del Código Procesal Penal, decreta que en la imposición de la sentencia condenatoria esta: "...fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan." Entendiendo pues, que puede pedirse la imposición de dicha medida con anterioridad, pero corresponde al juez o al tribunal el decretar esta en la sentencia del juicio.

En la segunda variante, puede que el Ministerio Público únicamente considere que, por la gravedad o condiciones inherentes al caso, solo sea necesaria la imposición de una medida de seguridad, no una sentencia que acompañe pena de prisión. En consecuencia, procederá de conformidad con el llamado: juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Este proceso se regirá por las reglas comunes al proceso penal, dicho esto, si posee particularidades anuentes al caso. Siendo la etapa intermedia, únicamente funcional para que el juez acepte o rechace el trámite de este juicio. De conformidad al Artículo 485, numeral 4 del Código Procesal Penal; de aceptar el juez este procedimiento: "El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio". Siguiendo a la etapa del debate, este se realizará a puerta cerrada y sin la presencia del imputado.

Por último, concluido el debate. La sentencia únicamente versará sobre la aplicación o no de una medida de seguridad y corrección. Dicho eso, si el juez considera que, tras el debate se determinó necesario el decretar una pena se seguirá conforme lo establecido en el Artículo 486 del Código Procesal Penal. Bajo este artículo: "Si después de la

apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación”.

Si bien, se entiende anteriormente que existe un proceso base o guía, para poder obtener la protección de una medida de seguridad por parte de los órganos jurisdiccionales por sobre la persona que lo solicita. En el caso de la violencia intrafamiliar, se ubica que existe un proceso complementario y específico para estas circunstancias.

Este proceso, sirve para que los individuos, víctimas de violencia intrafamiliar, puedan acompañarse de las protecciones de medidas de seguridad específicas para su caso contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Anteriormente, se hizo referencia detenidamente las medidas de seguridad contenidas en el Código Procesal Penal. Ahora, cuando se busca obtener esas medidas, esa misma norma da la solución. El Código Procesal Penal en su Artículo 3, establece que para poder obtener la protección de estas medidas se debe interponer una denuncia ante los órganos competentes, esta norma brinda una serie de requisitos pudiendo: “Hacerse de forma escrita o verbal, con o sin asistencia de abogado y puede ser presentada por...” continuando el Artículo con una cita de quienes pueden interponer dicha denuncia.

Si bien, la lista que encapsula aquellos individuos o grupos que pueden denunciar violencia intrafamiliar es numerosa, es posible resumirla de la siguiente manera: Puede

interponer una denuncia por casos de violencia intrafamiliar, cualquier persona individual víctima o no de la misma, miembro o no del círculo familiar que tenga conocimiento del hecho; además, puede ser interpuesta por miembros de grupos gubernamentales o no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer o menores de edad. Es mediante el enunciado anterior que cubre el **quien** de las denuncias.

La denuncia, propiamente será recibida por una de las instituciones establecidas en este el Código Procesal Penal. Dentro del Artículo 4, se determina que recibirán estas denuncias: "a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer... b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, c) La policía nacional, d) Los juzgados de familia, e) Bufetes populares, f) El Procurador de los Derechos Humanos..." Así pudiendo ver que, a diferencia de una denuncia de cualquier otra índole; esta tiene un rango más amplio para darse a conocer e iniciar la persecución penal.

Dicho eso, de igual forma este cuerpo legal en su Artículo 6, dicta quien ha de conocer esta denuncia interpuesta, siendo los juzgados de familia o juzgados de paz de turno. Estos tendrán la tarea de conocer aquellas denuncias referentes a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, con carácter urgente.

Otra gran diferencia que se menciona, entre el proceso de obtención de medidas contemplados en el Código Procesal Penal, y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Es pues en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia Intrafamiliar en su Artículo 8, la que establece que: “Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del Artículo anterior. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.” Establece pues, un mínimo y máximo de tiempo, no sin quitar su carácter prorrogable.

En cambio, las medidas de seguridad cuya aplicación se encuentra determinada por el Código Procesal Penal, tienen un carácter temporal indeterminado. Para ello, se debe buscar esta circunstancia en el Código Penal, dentro del Artículo 85 de dicho cuerpo legal, se comprende que: “Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.” Por ende, se puede ver que aquellas medidas contenidas en este cuerpo legal, al decretarse con la sentencia respectiva, terminado el proceso penal, tienen un carácter de temporalidad igual o mayor a la sentencia que complementen.

Abordados y desarrollados los procedimientos; es necesario llegar al punto central de la presente investigación. El caso de los hombres que, sin estar unidos en relación de parentesco con sus agresores, son denegados en el otorgamiento de medidas de seguridad contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

A diferencia de ellos, las mujeres pueden obtener esta protección basándose en el derecho preferente que les otorga la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia

Contra la Mujer, por el simple hecho de realizar la denuncia y volviendo innecesario parentesco con el agresor.

Si bien, la finalidad de este derecho preferente se da como una forma de equiparar a la mujer al hombre, respecto a la protección que la ley les ha dado en un contexto histórico social, se entiende que esta es contraria a la propia naturaleza de los derechos inherentes al ser humano dados a las personas por la Constitución Política de la República de Guatemala. Tal es el caso, que de esta investigación logra abordar y determinar la Carta Magna, aborda el punto de vista formal respecto al derecho de la libertad, y no hace distinción ni permite se realice entre hombre y mujer en la ley. Siendo en derechos y obligaciones claro está.

El objeto de la ley debe de ser la protección igual de las personas y el bien común. Sus finalidades deben de satisfacer el interés general por sobre el interés particular. De acuerdo con el último censo poblacional, realizado en el año 2018 por el Instituto Nacional de Estadística -INE-, la población masculina de Guatemala suma el cuarenta y ocho por ciento de la población; y su contraparte femenina el cincuenta y dos por ciento.

En números tan equiparables, casi iguales, sería inconcebible el pensar que un derecho preferente a uno de ambos grupos es colectivo, más bien, sectorizando a una situación menor en derechos al otro sector de la población.

Incluso, se puede llegar a la conclusión de que eventualmente, como una balanza que va recibiendo más peso de un lado que de otro, el derecho preferente que esta ley otorga a las mujeres se volverá cada vez más negativo respecto a los hombres en igual de circunstancias víctimas de violencia intrafamiliar, por ende, aplazando únicamente la problemática mas no solucionándola.

El problema de la violencia intrafamiliar no debería estudiarse como único de un género femenino víctima y un género masculino victimario, ello genera divisiones y deja de lado a la mitad de la población que de igual forma recibe ese trato. El realizar esta diferenciación se opone al propio espíritu de lo que se debe de considerar igualdad conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esto es observable un sentido contradictorio respecto a las propias normas contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Si bien establece en su primer considerando que: “el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.” Posteriormente ofrece una interpretación en favor de la protección preferente a las mujeres. Inclusive refiriéndose en su Artículo 2 a esto: “Brindar protección especial a las mujeres, niños, niñas...”

Y si bien esto puede ser visto como la orientación por sobre la cual el legislador buscó asegurar equiparar a ambos géneros, ofreciendo dicha protección exclusiva, en ningún



momento se vuelca a realizar distinción entre los géneros para el otorgamiento de estas medidas, incluso circunscribiéndolos bajo la misma necesidad de que estas medidas aplicaran para aquellos que constituyen parentesco. No es hasta la entrada en vigor de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que esta idea es alterada ofreciendo una distinción entre ambos.

Como se hizo mención anteriormente en esta investigación, el Artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, otorgó una circunstancia específica en favor de ellas. En el caso de la denuncia en el ámbito privado, no es necesario existir relación de parentesco con la pareja, para poder obtener medidas de seguridad de las contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, cuando la denunciante es mujer. Misma excepción, no aplica a los hombres en igualdad de circunstancias.

Independientemente de la concepción que se establezca, formal o no de la igualdad, algo que impera es el tratamiento de iguales a los que se encuentran en igualdad de circunstancias y desiguales a los que están en circunstancias desiguales. En este sentido, se ve una vulneración innegable a la idea y sentido de la igualdad defendida en la Carta Magna, al realizarse esta distinción entre hombre y mujer para obtener este trato preferente y, por ende, causando casos particulares en que hombres violentados serán negados de ese derecho.

Esto causa, en ultima ratio, una vulneración al bien de las mayorías, para proteger a un género que conforma el cincuenta por ciento de la mayoría. Y si en verdad esta ley busca

garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas, no es lógico el negarles en el otorgamiento de una medida para proteger citados derechos, por razones ajenas a las situaciones en específico de cada caso.

Debidamente abordado el problema, surge la necesidad de proponer una solución que permita, en primer lugar, asegurar la continuidad de esta protección a las mujeres que se encuentran en una situación de violencia doméstica. Pues si bien el tema central de este trabajo investigativo son los hombres, en ningún punto se busca dejar a víctimas sin esta protección. Y, en segundo lugar, equiparar a ambos para que en igualdad de circunstancias posean igualdad de posibilidades para defenderse.

Se debe realizar por ende una adición a los artículos contenidos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Esto para poder ampliar propiamente el ¿Qué es violencia intrafamiliar? y así, evitar se pueda realizar una diferenciación entre agresores; hombres o mujeres, parientes o no, dentro o fuera del círculo intrafamiliar. Hay que asegurar que la violencia intrafamiliar incluya a todos aquellos bajo el mismo entorno del hogar nuclear y que pueden afectar infringiendo violencia sobre las otras personas dentro de este.

Debe adicionarse en el Artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, un sentido más amplio respecto a quienes pueden considerarse agresores.

Proponiendo pues que quede de la siguiente forma: “ARTÍCULO 1. Violencia Intrafamiliar.

La Violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes, conviviente o ex conviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas. Asimismo, aquellos que, sin ser parientes, convivan en el mismo círculo intrafamiliar”.

Debe adicionarse en el Artículo 2 del citado cuerpo legal, una adición para poder incluir a los hombres en misma situación una atención especial.

Planteando tal reforma de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2. De la aplicación de la presente ley. La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, hombre en situaciones de vulnerabilidad y personas discapacitadas tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso...”

Por último, en el Artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar se menciona a la reiteración del agresor, siendo necesario ampliar la definición de la forma siguiente: “Artículo 9. De la reiteración del agresor. Se entenderá como reiteración del agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a

otro integrante del grupo familiar o que sin ser miembro del grupo familiar por relaciones de consanguinidad se halle en iguales condiciones, independientemente de su género.

Este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio.”

Las modificaciones planteadas al complejo legal no son desmesuradas, sino puntuales. Se plantea respecto a la selectiva protección en la que este complejo legal puede concurrir. Y de igual forma, permiten no realizar modificaciones dentro de la anteriormente citada, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Fruto de estas, se continuará ofreciendo una protección específica a las víctimas de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y como bonificación, asegurar la igualdad en el otorgamiento de medidas de seguridad a favor de los hombres que, en igualdad de circunstancias deberían recibir igualdad de protecciones.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El motivo de esta investigación fue analizar la problemática jurídica que genera al ser contradictorio el derecho de igualdad formal contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4, mismo que establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Con el otorgamiento de un derecho exclusivo a la mujer para obtener medidas de seguridad de las contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar aun sin existir vínculo con su agresor. Estas normas exclusivas para la mujer amplían su posibilidad de obtener medidas de seguridad a su favor. La causa del otorgamiento de este derecho se dio cuando los congresistas sancionaron la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y con el fin de llegar a una situación de equidad entre los mismos,

Es necesario, que los legisladores planteen reformas en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, no para negarles en este derecho, sino para que los hombres en igualdad de circunstancias reciban también esta ventaja de obtener medidas de seguridad de las contenidas en la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar contra su agresor aun sin existir un vínculo intrafamiliar entre esto.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CUEVA, Magdalena. **El defensor del ciudadano “Ombudsman”**, México: UNAM-CNDH, 1991.

ARISTÓTELES. **La política**, Barcelona: Ed. S.L.U. ESPASA LIBROS, 2011.

ATIENZA, Manuel. **El sentido del derecho**, España: Ed. Ariel, 2012.

BARROS, Enrique. **Derechos Humanos: desafíos para un nuevo contexto “Crítica a un concepto expansivo de los derechos humanos”**. Chile: Chilena de Derechos Humanos, 1992.

BECCARIA, Cesare. **De los delitos y las penas**, España: Ed. OLEJNIK EDICION, 2018.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico fundamental**. Ed. 2006, 2006

DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial. Décimo tercera edición**, Guatemala: Ed. F&G Editores, 2002.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. **El derecho internacional de los derechos humanos**. España: Ed. Dilex, 2011.

HELLER, Hermann. **Escritos políticos**, España, Ed Alianza, 1985.

<https://dle.rae.es/caracter%C3%ADstico> (Consultado: Guatemala 29 de julio de 2021)

<https://dle.rae.es/embargo> (Consultado Guatemala, 29 de Julio del 2021)

<https://dle.rae.es/generaci%C3%B3n?m=form> (Consultado: Guatemala 19 de abril de 2021)

<https://dle.rae.es/intimidar> (Consultado: Guatemala 10 de junio de 2021)

<https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights> (Consultado: Guatemala 23 de abril del 2021)

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (Consultado: Guatemala 18 de abril de 2021)

MELÉNDEZ, Florentín. **Los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Centroamérica y República Dominicana**. México, D.F., México: Fundación Konrad Adenauer, 2007.

PLATÓN. **Las leyes**, España: Ed. Alianza Editorial, 2014.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, España: Ed. Aranzadi, 1979

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Manual de derecho penal guatemalteco**, Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2005.

RODRIGUEZ ESBEC, Enrique. **Valoración de la peligrosidad criminal (riesgoviolenencia) en psicología forense. Aproximación conceptual e histórica**, España, Revista de Psicopatología Clínica Legal y Forense, 2003.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. **Diccionario de derecho constitucional**. Ed. Porrúa/UNAM, 2002.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.



TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los derechos humanos: Declaraciones y convenios internacionales**, 4ª. Madrid; Ed. Tecnos, 2000.

VASAK, Karel. **El Correo de la UNESCO: una ventana abierta sobre el mundo**
“Derechos humanos conocerlos para hacerlos respetar”. Francia, 1978.

WALDRON, Jeremy. **Liberal Rights: Collected Papers**, Estados Unidos: Cambridge Studies in Philosophy and Public Policy, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, 1969.

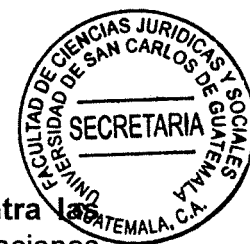
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1987.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1968

Primer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de la Organización de naciones unidas, 1976

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de la Organización de naciones unidas, 1976

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1981



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 2006

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1994.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, 2002.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1798.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de implementación del control telemático en el proceso penal, Decreto número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

Gaceta No.18, Expediente número 280-90, Corte de Constitucionalidad.

Gaceta número 40, Expediente número 682-96, Corte de Constitucionalidad,